

386



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

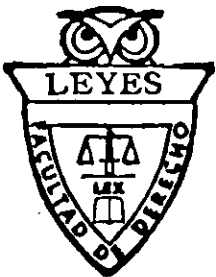
BREVE ANALISIS COMPARADO DEL DELITO DE ESTRUPO
EN LA LEGISLACION MEXICANA

289/163

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
VICTOR HERMIDA CRUZ

ASESOR: LIC. JULIO ANTONIO HERNANDEZ PLIEGO



MÉXICO, D. F.

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno HERMIDA CRUZ VICTOR, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. JULIO ANTONIO HERNANDEZ PLIEGO , la tesis profesional intitulada "BREVE ANALISIS COMPARADO DEL DELITO DE ESTRUPO EN LA LEGISLACION MEXICANA", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor, LIC. JULIO ANTONIO HERNANDEZ PLIEGO, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "BREVE ANALISIS COMPARADO DEL DELITO DE ESTRUPO EN LA LEGISLACION MEXICANA " puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno HERMIDA CRUZ VICTOR.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 13 de diciembre del 2000

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**AGRADECIMIENTO AL
LIC. MAESTRO JOSÉ LUIS
SÁENZ ESCALERA**

**AGRADECIMIENTO AL
LIC. MAESTRO JULIO
ANTONIO HERNÁNDEZ
PLIEGO**

**BREVE ANALISIS
COMPARADO DEL DELITO DE ESTUPRO
EN LA LEGISLACION MEXICANA**

Confomel
de la

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I.
-------------------------------	-----------

CAPÍTULO I

INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE ESTUPRO.	1.
---	-----------

1 A	EXPOSICIÓN DEL ANÁLISIS DEL DELITO DE ESTUPRO	1.
2 A	FINALIDAD	2.
3 A	CONCEPCIÓN.	2.
4 A	RESOLUCIÓN.	2.
5 A	FUENTES DE INFORMACIÓN	3.

CAPÍTULO II

ASPECTOS GENERAL DEL DERECHO PENAL	4.	
1 B	DEFINICIÓN	4 a 7.
2 B	ESCUELAS	7.
a)	CLÁSICA	8 a 9.
b)	POSITIVA	10 a 11.
c)	LA TERZA SCUOLA	11.
3 B	CIENCIA DEL DERECHO PENAL	11 a 12.

ESQUEMAS DE LA SISTEMÁTICA DE	
LA CIENCIA PENAL	12.
CARACTERES DEL DERECHO PENAL	
SEGÚN LA DOCTRINA.	12.
SISTEMÁTICA DEL DERECHO PENAL.	13.
ESQUEMA.	13.
ELEMENTOS DEL DERECHO PENAL	13.
FUENTES DEL DERECHO PENAL.	14.
FUENTES INMEDIATAS O DIRECTAS	14.
I.B. LA LEY	14 a 15.
II.B. TRATADOS INTERNACIONALES.	15.
III.B. LEYES PENALES ESPECIALES	15 a 16.
FUENTES MEDIATAS O INDIRECTAS	16.
I.B. LA COSTUMBRE	16.
II.B. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.	17.
III.B. JURISPRUDENCIA	17.
IV.B. LA DOCTRINA	17.
V.B. LA EQUIDAD	18.
5.B. ELEMENTOS DEL DERECHO PENAL	18.

6.B. OBJETO Y FIN PRIMORDIAL

DEL DERECHO PENAL.	18 a 19..
INDICE DE NOTAS	20.

CAPÍTULO III

TEORÍA DEL DELITO	21.
1 C DEFINICIÓN DEL DELITO	21 a 22.
2 C ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO.	23.
CUADRO SINOPTICO	23.
I. CONDUCTA	24 a 25.
II. EL RESULTADO	25 a 26.
III. EL NEXO CAUSAL.	26 a 27.
IV. TIPO TIPICIDAD	27 a 31.
V. ANTIJURIDICIDAD.	31 a 32.
VI. IMPUTABILIDAD	32 a 33.
VII. CULPABILIDAD	33 a 34.
VIII. PRINCIPIO DE CULPABILIDAD	34 a 35.
IX. TEORÍAS SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA CULPABILIDAD	35.
A) TEORÍA PSICOLOGISTA O PSICOLÓGICA DE LA CULPABILIDAD	35.

B) TEORÍA NORMATIVA O NORMATIVISTA DE LA CULPABILIDAD	36.
X. FORMAS DE LA CULPABILIDAD	36 a 39.
XI. PUNIBILIDAD	40 a 41.
XII. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD	41.
3 C ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO Y CUADRO SINOPTICO.	42.
I. AUSENCIA DE CONDUCTA.	43 a 44.
II. ATIPICIDAD O AUSENCIA DE TIPO	44 a 45.
III. CAUSA DE JUSTIFICACIÓN.	45 a 53.
IV. IMPUTABILIDAD	51 a 52.
V. EL MOMENTO DE LA INIMPUTABILIDAD (ACTIO LIBERA IN CAUSA).	52 a 53.
VI. INCULPABILIDAD	53 a 54.
VII. IGNORANCIA Y ERROR	54 a 56.
VIII. LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA	56 a 57.
IX. EXCUSAS ABSOLUTORIAS.	57 a 59.

X.	AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD	59.
	INDICE DE NOTAS	60 a 61.
CAPÍTULO IV		
	EL DELITO DE ESTUPRO	62.
	1.D. CONCEPCIÓN Y DIVERSAS ACEPCIONES DE LA PALABRA DE ESTUPRO.	62 a 63.
	2 .D. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	63 a 64.
	3.D. EL DELITO DE ESTUPRO EN LAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS:	64.
	I. CÓDIGO FRANCES.	64.
	II. CÓDIGO PENAL ESPAÑOL	64 a 66.
	III. CÓDIGO PORTUGUÉS.	66.
	IV. CÓDIGO PENAL ARGENTINO	67 a 68.
	V. CÓDIGO DE LA DEFENSA SOCIAL DE CUBA	68.
	4 D TIPIFICACIÓN DEL ESTUPRO EN LOS CÓDIGOS PENALES FEDERALES MEXICANOS	68.
	5 D CÓDIGO PENAL FEDERAL DE 1871	68 a 69.
	6 D CÓDIGO PENAL FEDERAL DE 1929	69.

7 D	CÓDIGO PENAL FEDERAL DE 1931	70.
-----	------------------------------	-----

CAPITULO V

ESTRUCTURA BASICA DEL DELITO DE ESTUPRO 71.

I.	TENTATIVA	71.
II.	CONCURSO	71 a 72.
III.	PARTICIPACIÓN	72.
IV.	BIEN JURÍDICO TUTELADO	73.
V.	PROCEDIBILIDAD	73 a 74.
VI.	ELEMENTOS DEL DELITO DE ESTUPRO	74.
VII.	CÓPULA.	74 a 76.
VIII.	MUJERES MENORES DE 18 AÑOS Y MAYORES DE 12 AÑOS	76 a 77.
IX.	HONESTIDAD	77 a 78.
X.	ENGAÑO	78 a 79.
XI.	SANCIÓN	79.
	INDICE DE NOTAS	80.

CAPITULO VI

	ANÁLISIS COMPARATIVO	81.
1 F	ANÁLISIS COMPARADO DEL DELITO DE ESTUPRO EN EL DISTRITO FEDERAL.	81.
A)	ELEMENTOS NORMATIVO Y OPERATORIO	81.

B) ELEMENTOS OPERARIO BÁSICO DEL ENGAÑO	81 a.82.
C) EDAD MÁXIMA	82 a 83.
B) EDAD MÍNIMA	83 a 87.
2 F CONCLUSIONES ANALÍTICAS	88 a 90.
VII. BIBLIOGRAFÍA.	91 a 92.
VIII. DICCIONARIOS CONSULTADOS.	93 a 94

INTRODUCCIÓN

El presente estudio lleva como fin primordial analizar el ilícito de estupro previsto en el código penal de Distrito Federal (art. 262 C.P.D.F.) precepto legal que por ser eminentemente social se requiera conocerlo desde sus raíces.

Es claro que gran parte de nuestro núcleo social ignora cuales son los aspectos esenciales que configuran el delito de estupro, dando como resultado no poder preverlo.

Con el actual trabajo se pretende analizar las generalidades del Derecho Penal, del cual forma parte el delito en estudio; así como sus elementos sustanciales de los delitos en general, y posteriormente hacer la distinción de aquellos elementos que conforman al delito que nos ocupa.

También, se describirá como se encontraba tipificado éste delito dentro de nuestra legislación y la Legislación Penal de los diferentes Estados; así como la manera en la que está descrito dentro de la Legislaciones Extranjeras: Francesa, Portuguesa, Española, Argentina y Cubana.

Y por último, se hará un breve análisis comparado entre el delito de estupro tipificado en el Código Penal del Distrito Federal y los Códigos Penales de las demás Entidades Federativas: Mexicanas

CAPITULO I

INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE ESTUPRO

1. A.- EXPOSICIÓN DEL ANÁLISIS DELITO DE ESTUPRO

En la legislación penal del Distrito Federal vigente, el delito de estupro se encuentra descrito como la cópula obtenida con consentimiento, con una persona mayor de doce años y menor de dieciocho por medio del engaño.

Por lo anterior, es necesario analizar el delito que nos ocupa ya que es importante el hecho de tener conocimiento del mismo así como de los elementos que lo conforman, toda vez que las personas desconocen en qué momento se puede llegar al encuadramiento de dicha figura legal.

Por la ignorancia existente respecto del delito de estupro, es prioritario dar a conocer de manera concreta cómo se encuentra reglamentado dentro de la legislación penal, para en posibilidad de prevenirlo y en su caso, de poder reclamar ante la autoridad la responsabilidad que debe asumir el sujeto activo del delito de estupro.

La idea de que la sociedad posea un mayor conocimiento del ilícito, es proteger a las personas que se encuentran en la edad señalada en la ley de la materia y así poder disminuir la comisión del mismo dentro de la comunidad.

2. A.- FINALIDAD

- a) Analizar todos los aspectos relativos al delito de estupro dentro de nuestra Legislación Penal (Distrito Federal).
- b) Indicar de manera directa el concepto de Derecho Penal, y sus generalidades.
- c) Enunciar cada uno de los elementos que conforman los delitos, dentro de la legislación mexicana.
- d) Subrayar la tipificación del delito de estupro dentro de las legislaciones; Francesa, Portuguesa, Argentina y Cubana.
- e) Analizar cómo se encontraba descrito el delito de estupro dentro de los códigos penales que existieron en el Distrito Federal.
- f) Estudiar como encuentra tipificado el delito de estupro dentro del Código Penal Federal con los diferentes códigos penales de las entidades federativas mexicanas.

3. A.- CONCEPCIÓN

Debido a que el delito de estupro es un acto común en nuestra sociedad, es necesario hacer un análisis, señalando sus elementos para tener un mayor conocimiento del mismo.

4. A.- RESOLUCIONES

- a) El desconocimiento de delito de estupro dentro de la sociedad. La necesidad de dar a conocer a la sociedad las características esenciales por las cuales se configura el delito de estupro

5. A.- FUENTES DE INFORMACIÓN

- a) Biblioteca publica y privada.
- b) Fichas de trabajo y bibliográficas con el nombre del autor y titulo de la
Obra.

CAPÍTULO II

ASPECTO GENERAL DEL DERECHO PENAL.

1. B.- DEFINICIÓN DEL DERECHO PENAL

Tomando en cuenta que el derecho tiene como finalidad encauzar la conducta humana para hacer posible la vida gregaria, podremos definir a derecho penal como:

El conjunto de normas jurídicas, que prohíben determinadas conductas o hechos u ordenan ciertas conductas, bajo la amenaza de una sanción y que van encaminadas a lograr el orden y el respeto entre las personas .¹

Existen diferentes conceptos de lo que es el derecho penal, entre las cuales se destacan las siguientes:

Cuello Calon² dice, que el derecho penal es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquellos son sancionados

Carranca y Trujillo³, define el Derecho penal como " El conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación " .

¹ Porte Petit Candaudap. Celestino. "Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal" México, Ed. Porrúa, 1994, p. 15.

² Castellano Fernando "Lineamientos elementales del Derecho Penal" p.21

³ Carranca y Trujillo, Raúl. " Derecho Penal Mexicano ", Tomo I, Ed. Cultura, México, 1955, p. 17.

Cualquiera que sea el concepto que se adopte del Derecho penal, nos encontraremos con una parte objetiva y una subjetiva. La objetiva es a el conjunto de normas jurídicas que asocian al delito como presupuesto la pena como su consecuencia; y la subjetiva se identifica con la facultad del Estado para crear los delitos, las penas y las medidas de seguridad aplicables a quienes los cometan.

De lo anterior se deduce que el Estado debe conservar la disciplina social, como razón de su propia existencia; que debe sancionar con una pena las infracciones a esa disciplina; que el poder punitivo del Estado, se encuentra limitado tanto por los intereses sociales, como por los particulares del delincuente; que el derecho penal nos da la relación entre la conducta delictiva y el castigo de la misma, ya que es la forma de entender el poder punitivo del Estado, cuando se relaciona el delito y la pena.

Para dejar constancia de la forma en que el Derecho Penal se desenvuelve dentro de la sociedad, se hace necesario entender en qué consiste el orden jurídico, que no es otra cosa, que el conjunto de normas que regulan y hacen posible la vida en común, ya que la sociedad no es sino una forma de vida natural y necesaria al hombre, en la que se hace indispensable que las funciones individuales estén previamente ajustadas, de tal forma, que permitan la convivencia, al evitar los choques o resolviendo los problemas que surjan y tendiendo a lograr una efectiva colaboración entre sus componentes; o sea, que si el hombre debe vivir en sociedad para lograr su conservación y progresar en las diversas actividades a que se dedique, debe tener los medios adecuados para ello, limitando su actividad en el respeto al ejercicio de iguales facultades para los demás, debiendo de contribuir a la satisfacción de las necesidades de la colectividad. Se observa entonces que el Derecho separado de la propia

sociedad, es un conjunto sistemático de normas que con carácter obligatorio rigen a los individuos, pretendiendo un orden justo y de beneficio general.

Por tal motivo el orden jurídico a que nos hemos referido anteriormente, no tendría realización sino como una idea, si no existiera unido a la norma que rige la conducta, una sanción a su violador; ya que por apegadas que fueran a la justicia las disposiciones que dictaran carecerían de efectividad y vigencia, si no llevara unida la sanción que se aplicara al infractor. Del mismo modo y desde tiempos muy remotos, las disposiciones que se dictaban en las tribus, hordas, sociedad o dentro de la propia familia, se caracterizaban porque junto al mandato, iba la amenaza al infractor.

Actualmente, la sanción penal, no queda satisfecha con que se conserven el orden jurídico o se restaure el mismo, sino que, lleva al plano de la exigencia el castigo, aunque este ya no se caracteriza por el sentimiento de venganza que inspiró los principios de la penalidad, sino que trata de independizarse del sentimiento colectivo que le dio origen, sin dejar de ser un sufrimiento, consecuencia inmediata del delito.

El derecho protege intereses colectivos o particulares, se considera que es un bien jurídico, cuando está garantizada esta protección por una norma que la fuerza coercitiva del Estado hace respetar con el amago de una sanción jurídica, que se aplica al infractor. Estos bienes jurídicos y el respeto a los mismos, son los que hacen posible la convivencia social. Dentro de los bienes jurídicos a los que se hace referencia, se encuentran algunos que son fundamentales tanto a los individuos como a la sociedad y son los que tienen la tutela del

Derecho penal, ya que éste comprende de manera preferente: la vida, el honor, la libertad, la propiedad, la familia, la seguridad interior y exterior, el orden público, entre otros.

En consecuencia de lo anterior, se deriva la solidaridad social que permite al individuo desenvolverse dentro de sus legítimas aspiraciones, dándole a la vez los medios para este desenvolvimiento, ya que se encuentra protegido en sus intereses particulares, a la vez que están brindando su protección a los intereses de los demás, con lo que se logra una efectiva armonía y por lo tanto la supervivencia social y particular.

2.B.- ESCUELAS

El criterio de la venganza privada, llamada también venganza de la sangre o “Época Bárbara” en el primer periodo de formación del derecho penal, fue el impulso de la defensa o de la venganza “Ratio Essendi” de todas las actividades provocadas por un ataque injusto.

Debido a que en ocasiones los vengadores, al ejercitar su reacción se excedían causando males mayores que los recibidos, hubo necesidad de limitar la venganza y así apareció la formula del talion “ojo por ojo y diente por diente”.

También surgió el sistema de composiciones según el cual el ofensor podía comprar al ofendido o a su familia el derecho de venganza.

En el caso de la venganza divina la justicia represiva era manejada generalmente por la clase sacerdotal y dicha actuación se perfila claramente en el Hebreo, lo que significa ya la clara evolución y el nacimiento del derecho penal.

Con estos antecedentes nace propiamente la venganza publica, llevada a cabo por el Estado y los tribunales juzgan en nombre de la colectividad.

Posteriormente desde que se empezó a sistematizar los estudios sobre la materia penal, puede hablarse del período científico y se habla de la obra del Marqués de Beccaria y culmina con la de Francisco Carrara quien es el principal exponente de la escuela clásica del derecho penal.

Es importante se manifieste que el periodo humanitario tuvo su máxima expresión en la segunda mitad del siglo XVIII con Cesar Bonnesana, Marques de Beccaria y con Montesquieu, D'Alambert, Voltaire y Roussean y otros muchos más.

a) ESCUELA CLÁSICA.

Francisco Carrara es considerado como el padre de la escuela clásica, por que la sistematizó de manera impecable.

Los caracteres básicos de esta escuela se dieron a conocer por los positivistas siendo estos los siguientes.

b) Un método lógico Absty

- c) El delito considerado no como un hecho, si no como un ente jurídico.
- d) La responsabilidad penal basada en el libre albedrío.
- e) La pena como un castigo, como retribución de un mal con un mal.

Por lo tanto el método de estudio de esta escuela es el deductivo por ser la adecuada a las disciplinas de la conducta humana, lo que trae como consecuencia las siguientes tendencias.

- I. Igualdad de derechos
- II. Libre albedrío
- III. Entidad del delito
- IV. Responsabilidad moral
- V. Pena proporcional al delito
- VI. Método deductivo, teológico o especulativo.

Por lo que para Carrara el delito consiste en la infracción de la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.

Ahora bien el delincuente en la escuela clásica no es considerado, por que no lo necesita en su construcción jurídica sino que lo excluye voluntariamente, pues se acordaba mas del hombre y menos del delincuente ya que mira perfectamente a la acción criminal, al delito mismo, con independencia de la personalidad del autor.

b) ESCUELA POSITIVA.

Los principales exponentes de esta escuela son Cesar Lombroso, Enrique Ferri y Rafael Garófalo.

Define Lombroso al delincuente como un ser atávico con regresión a la barbarie, enfermo de locura y un epiléptico y Ferri modifica la postura de Lombroso manifestando que si bien existe la herencia, ésta debe tomarse en consideración con relación al medio ambiente, ya que en el delito concurren causas sociológicas y Garófalo pretende dar una contextura jurídica las concepciones positivas y produce la definición del delito natural.

Dentro de esta escuela se puede destacar lo siguiente.

- I. El punto de mira de la justicia es el delincuente (estado de peligrosidad)
- II. Método experimental (Rechazo de lo abstracto)
- III. Negación del libre albedrío (El delincuente es un anormal)
- IV. Determinismo de la conducta humana (Factores físicos, biológicos, psíquico y social)
- V. El delito como fenómeno natural y social
- VI. Responsabilidad social (La sociedad esta inclinada a defenderse)
- VII. Sanción proporcional al estado peligroso (Se observa la peligrosidad del autor)importa mas la prevención que la presión del delito (Son más importantes las medidas de seguridad que las mismas penas).
- VIII.

Es importante destacar que en la escuela positiva por medio de Lombroso y Ferri se determina:

- o El delincuente es siempre un hombre, un ser humano.

- Entre los delincuentes existe un número de anormales mucho mayor de lo que antes se creía
- Que el medio ambiente influye en el delincuente.

b) LA TERCERA ESCUELA.

Esta escuela nace entre las corrientes clásica y positiva y tiene sus asientos en Italia y encuentra su formación en los estudios en Alemania y Carnevale, constituye una postura ecléctica, admite la negación del libre albedrío y concibe al delito como fenómeno individual y social, inclinándose hacia el estudio científico y al método inductivo distingue delincuentes imputables e imputables.

Los principios básicos de la escuela en opinión de Cuello Calón⁴ son los siguientes.

- I. Imputabilidad basada en la dirigibilidad de los actos del hombre
- II. La naturaleza de la pena radica en la coacción psicológica
- III. La pena tiene como fin la defensa social.

3.B. CIENCIAS DEL DERECHO PENAL.

El Derecho penal se constituye con las normas penales compuestas de preceptos y sanción.

El fin del Derecho penal es la protección de bienes jurídicos, dictando el Estado, al efecto, las normas penales que este considera convenientes.

⁴ Idem, p.70

La sistemática del Derecho penal y la ciencia penal se debe referir tanto al derecho penal como a la ciencia penal ya que ello nos permitirá el logro de soluciones acertadas.

Esquema de la Sistemática de la Ciencia Penal

I. Parte General.

Introducción (Generalidades)

- a. Teoría penal (Fuentes del derecho penal)
- b. Teoría del delito (Elementos y factores)
- c. Teoría del delincuente (Conocimiento del delincuente)
- d. Teorías de las penas y medidas de seguridad.

II. Parte Especial.

- a. Delitos en particular
- b. Delitos especiales.

Caracteres del derecho penal según la doctrina.

- a. Positivo y jurídico
- b. Público
- c. Constitutivo o sancionador según los criterios
- d. Original
- e. Autónomo
- f. Normativo
- g. Valorativo
- h. Cultural
- i. Finalista
- j. Imperativo

- k. Personal
- l. Social
- m. Político
- n. Aflictivo y preventivo

Sistemática del Derecho Penal.

ESQUEMA

- I. Parte General
 - a. Ley penal
 - b. Delito
 - c. Penas y medidas de seguridad
- II. Parte Especial
 - a. Delitos en Particular
 - b. Delitos especiales

El método del Derecho penal es la serie ordenada de los medios por los cuales se llega al conocimiento profundo del contenido de las normas jurídicas tomando como base:

- a. La interpretación
- b. La construcción
- c. La sistematización

Los elementos del derecho penal, algunos penalistas sostienen que son:

- d. El delito (Precepto)
- e. La pena (Sanción)

4.B. FUENTES DEL DERECHO PENAL

Es importante definir la manera filosófica como se interpreta el termino de fuente, tomando la definición de Paoli quien nos dice que aquello que se produce que da la vida que hace existir.

En opinión de nuestros estudiosos las fuentes del Derecho penal son las siguientes.

- I. Reales o sustanciales
- II. De producción
- III. De cognición, de conocimiento o formas
- IV.

Las reales constituyen el material que da origen a las normas jurídico penales dividiéndose estas en racionales (Perennes) e historicas (Variables)

La fuente de producción es el órgano que da vida a la norma jurídica.

Las fuentes de cognición son las formas como se manifiesta el derecho y pueden ser escritas, no escritas, ,mediatas, indirectas, inmediatas o directas.

FUENTES INMEDIATAS O DIRECTAS

I. B LA LEY

La fundamentación de la Ley como principal fuente del Derecho Penal, la encontramos en el artículo 14 Constitucional. (Párrafos 2° y 3°)

El mencionado artículo 14 Constitucional, en su segundo párrafo expresa, " Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho ". El tercer párrafo del mismo artículo constitucional determina que " En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. "

II. B TRATADOS INTERNACIONALES

Los Tratados Internacionales como fuente inmediata del Derecho Penal, están consagrados en el artículo 133 de la Constitución, el cual nos dice: " Esta la Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que están de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión y los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en la Constitución o Leyes de los Estados ".

III. B LEYES PENALES ESPECIALES

Por Leyes Penales Especiales debemos entender aquella legislación que regula una materia penal de carácter especial, o bien, las normas penales que forman parte de ordenamientos de índole penal, reglamentando igualmente materias penales particulares.

Nuestro Código Penal vigente en el Distrito Federal, en su artículo 6º señala que " Para los delitos previstos en leyes especiales de observancia obligatoria, se aplicarán las disposiciones del libro primero del presente código y en su caso las conducentes de libro segundo de la parte general de esta Código en lo no previsto por aquellas ".

Respecto a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que: " La Ley Penal está constituida por las disposiciones punitivas del Estado, y

ellas aparecen, codificadas en el campo legal conocido como Código Penal; pero ello no implica en forma alguna que no puedan existir otras leyes; situación frecuente a virtud de necesidades de orden legislativo, pues se procura proteger penalmente una situación determinada, y en la ley, se describen las conductas como constitutivas de delito. "⁵

La Suprema Corte⁶, nos indica en otra ejecutoria que" No es exacto que la ley penal esté constituida exclusivamente por el Código de la materia, sino que al lado del mismo, se hallan muchas disposiciones dispersas en diversos ordenamientos y no por ello estas normas pierden su carácter de penales, pues basta con que establezcan delitos e impongan penas, para que juntamente con el Código Penal del Distrito y Territorios Federales de 1931, que es la ley sustantiva penal federal, integren en su totalidad la ley penal. Tal ocurre, por ejemplo, con el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con múltiples disposiciones castrenses, con muchas de Ley de vías generales de comunicación, etc".

FUENTES MEDIATAS O INDIRECTAS

I. B LA COSTUMBRE

A la costumbre se le ha considerado la fuente mediata más importante, aunque muchos tratadistas han determinado que la costumbre es la fuente inmediata del Derecho Penal, pero han estado en el error, ya que si la costumbre está determinada como fuente mediata es debido a los principios " NULLUM CRIME SINE LEGE " Y " NULA POENA SINE LEGE". En consecuencia, el principio de la reserva de la ley como base en la costumbre, no puede crear figuras delictivas ni penas, y por tanto, no puede hablarse de costumbre como fuente inmediata del Derecho Penal, al impedirlo el artículo 14 Constitucional, párrafo 2º y 3º por lo tanto esta fuente puede funcionar como fuente substancial histórica que puede constituir el contenido de la norma penal.

⁵ Semanario Judicial de la Federación, CXXVI, p. 463, 5ª Época.

⁶ Semanario Judicial de la Federación, t. XXV, p. 73. Sexta Época.

II. B PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

Esta segunda fuente mediata del Derecho penal, tiene como función en materia penal auxiliar la interpretación de las normas penales, para fijar su sentido y su voluntad.

II. B JURISPRUDENCIA

La función de la Jurisprudencia como fuente mediata del Derecho Penal, estriba en la elaboración de las leyes penales, desempeñando además el papel de coadyuvante en la interpretación de la ley penal, pero jamás se podrá utilizar para llenar supuestas lagunas de la ley, sino en forma interpretativa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que " la jurisprudencia no es ley en sentido estricto, sino que constituye la interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia desde el punto de vista gramatical, lógico e histórico a través de cinco decisiones ininterrumpidas y pronunciadas en casos concretos con relación a sujetos de derecho determinados, integrada así la nueva jurisprudencia; pero si razonamientos posteriores sustentan otro nuevo criterio de interpretación de la ley, descartan la anterior jurisprudencia, de acuerdo con el artículo 194 de la Ley de Amparo, ello no implica retroactividad de nueva jurisprudencia y por lo tanto no conculca garantías. "⁷

IV. B LA DOCTRINA

La Doctrina como fuente mediata del Derecho penal, tiene una función auxiliar en la interpretación de la ley penal, tomándose en consideración las opiniones y principios de las doctrinas que componen al Derecho Penal. Pero el jurista que toma a la doctrina como fuente de Derecho, debe actuar con cautela, pues es muy común el incurrir en errores que datan en la doctrina tradicionalmente mantenida.

⁷ Semanario Judicial de la federación, t. LII, pág. 53. Sexta Época Segunda Parte.

V. B LA EQUIDAD

La equidad es la última fuente del Derecho Penal, siendo su función primordial la adecuación del Derecho a la realidad.

5.B. ELEMENTOS DEL DERECHO PENAL

No se han llegado a unificar los criterios relativos a los elementos del Derecho Penal. En consecuencia de esto, vamos a dar a conocer algunos de ellos.

Varios tratados han determinado que los elementos del Derecho Penal son: el delito, las penas y las medidas de seguridad, una tercera posición, añade a los elementos: delito, penas y medidas de seguridad, al delincuente.

6. B OBJETO Y FIN PRIMORDIAL DEL DERECHO PENAL

Habiendo dado una breve exposición de las generalidades del Derecho Penal, se ha elegido para dar por terminado este capítulo, el establecer el objetivo y fin primordial del Derecho Penal; si este tema se ha dejado para concluir, es porque consideramos que es necesario tener un conocimiento elemental de los principios generales del Derecho Penal, para así llegar a la comprensión del objeto y fin del mismo.

Es indudable que el objeto o contenido del Derecho Penal lo constituyen las normas penales, a su vez compuestas de precepto y sanción.

Por su parte, Cavallo⁸ sostiene que el objeto de la ciencia del Derecho Penal es el Ordenamiento Jurídico Penal Positivo o Derecho Penal Positivo, sea en el sentido de organización social de los órganos que crean el derecho..

En la doctrina se hace referencia por algunos a un fin del Derecho Penal y por otros, a varios fines del mismo Derecho.

⁸ Porte Petit, op. Cit. P. 16

Porte Petit⁹ establece que la misión del Derecho Penal, es la protección de bienes jurídicos fundamentales, es decir, de un bien vital del grupo o del individuo, dictando el Estado al efecto, las normas que considera convenientes.

Los tribunales han asentado que " La Ley Penal, conforme a las nuevas teorías, tiene por objetivo defender a la sociedad de los seres peligrosos, basándose en la responsabilidad social."¹⁰

⁹ Idem, p. 16

¹⁰ Idem, p. 17

INDICE DE NOTAS

1. Porte Petit Candaudap. Celestino. " Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". 1ª Edic. México, Ed. Porrúa, 1994, p. 15.
2. Castellano Fernando "Lineamientos elementales del Derecho Penal" p.21
3. Carranca y Trujillo, Raúl. " Derecho Penal Mexicano ", Tomo I, Ed. Cultura, México, 1955, p. 17.
4. Idem, p.70
5. Semanario Judicial de la Federación, CXXVI, p. 463, 5ª Época.
6. Semanario Judicial de la Federación, t. XXV, p. 73. Sexta Época.
7. Semanario Judicial de la Federación, t. LII, pág. 53. Sexta Época Segunda Parte.
8. Porte Petit, op. Cit. P. 16
9. Idem, p. 16
10. Idem, p. 17

CAPÍTULO III

TEORÍA DEL DELITO

1.C DEFINICIÓN DEL DELITO

La definición del delito ha sido muy discutida en el campo de la doctrina penal. Hasta la fecha no se ha precisado un concepto del delito que por su propia esencia pudiera ser aceptado en cualquier momento y lugar; con ese fin, los tratadistas para fundamentarse han recurrido a los sistemas doctrinales de su preferencia, sin haber obtenido un resultado satisfactorio como era de esperarse, debido a que el concepto del delito se deriva del juicio de valoración que se lleva a cabo respecto a los hechos que deban considerarse como delito, el cual se encuentra íntimamente relacionado con la vida social, cultural, económica y jurídica de cada pueblo; estos factores por su naturaleza, no tienen carácter de permanentes sino que están sujetos a constantes cambios, circunstancias que influyen forzosamente en dicho juicio de valoración y por consiguiente, en el concepto que pueda darse del delito en momento o lugar determinado; como lo demuestra el hecho de que muchas de las conductas que en otro tiempo se consideraron como delitos, en la actualidad ya no tienen ese carácter o viceversa.

Desde el punto de vista doctrinal, existe un sinnúmero de definiciones aportadas por los juristas, entre las cuales se encuentran la de Franz Von Liszt quien lo define como el acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena.¹¹ Von Beling, lo define como la acción típica, antijurídica, culpable, subsumible¹² bajo una sanción penal adecuada y que

¹¹ Pavón Vasconcelos, Francisco, "Derecho Penal Mexicano", 4º Edic. México, Ed. Porrúa, 1078, p. 156

¹² Pavón Vasconcelos, op. Cit. Po. 156

satisfaga las condiciones de punibilidad. Edmundo Mezger lo considera una acción típicamente antijurídica y culpable.¹³

Por otro lado, se ha tratado de construir un concepto filosófico del delito sin éxito alguno, en cuanto que esta concepción, se apoya en la idea de fijeza y universalidad, lo cual es inaceptable, puesto que como la sociedad y el derecho están en constante desarrollo y cambio, el delito también lo hace.

Respecto al concepto sociológico del delito, la Escuela Positiva lo consideró como un fenómeno natural y social, producido por el hombre. Garófalo, uno de los integrantes de dicha escuela, define el concepto de delito recurriendo al análisis de los sentimientos, como "La violación de los sentimientos altruistas fundamentales de benevolencia o piedad y probidad o justicia en la medida en que se encuentran en la sociedad civil, por medio de acciones nocivas para la colectividad".¹⁴

¹³ Idem, p. 156

¹⁴ Porte Petit Candaulap, Clandestino "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 16º Edic. Ed México 1994

2.C. Elementos Positivos del Delito

Cuadro

Sinóptico

TEORIA DEL DELITO
CODIGO PENAL DEL D. FEDERAL
(1931)

Concepción dogmática del delito, en su aspecto positivo

Conducta o Hecho	Artículo 7º del código penal y núcleo del tipo respectivo.
Tipicidad:	Adecuación a alguno de los tipos legales.
Antijuricidad:	Cuando habiendo tipicidad no existe una causa de justificación o licitud.
Imputibilidad:	Cuando no concurre la excepción regla de incapacidad de culpabilidad (artículo 15, fracción II del Código Penal). Es decir, que exista capacidad de culpabilidad.
Culpabilidad:	Arts. 8 del Código Penal y 9º fracción II, del mismo ordenamiento.
Condiciones objetivas de punibilidad.	Cuando las requiera leyes.
Punibilidad.	Artículo 7º del código Penal y pena señalada en cada tipo legal.

I. CONDUCTA

La conducta es el primer elemento básico del delito, y se define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Lo cual significa que solo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas, ya sea una actividad o una inactividad respectivamente. Es voluntario dicho comportamiento puesto que es decisión libre del sujeto y es encaminado a un propósito, porque tiene una finalidad al realizarse la acción u omisión.

La conducta también ha sido conocida por algunos autores con sinónimos diversos tales como: hecho, acción o acto, pero el inconveniente de las mismas es que no contemplan la posibilidad de una inactividad, por lo cual resulta más conveniente la denominación de conducta.

El derecho pretende regular conductas humanas, no pudiendo ser delito otra cosa que una conducta. Si se admitiese que el delito es algo diferente que una conducta, el derecho penal pretendería regular algo distinto de la conducta, por lo cual el principio **nullum crime sine conducta** es una conducta, el derecho penal pretendería ser cualquier cosa pudiéndose penalizar una idea o pensamiento, así como las características personales de las personas, por lo cual se afirma que la conducta es la base del delito.

La conducta puede ser de acción o de omisión, subdividiéndose esta última en omisión simple y comisión por omisión.

Tratándose del primer caso, hay que entender la acción en dos sentidos; en sentido amplio, el cual consiste en la conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado, ya que consista éste en una modificación del mundo exterior o en el peligro de que ésta llegue a producirse. Ejemplo de lo anterior es el caso de que A dispara un tiro contra B y lo mata; también hay acción cuando A dispara sobre B fallando el tiro. En el primer caso hubo una modificación en el mundo exterior, en el segundo solo existió peligro de ella, pero en ambos casos hubo un resultado y por ende una acción delictuosa. En sentido estricto,

consistente éste en un movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en peligro de que se produzca. La acción por lo tanto exige además de la voluntad del agente, una actividad corporal.

En el caso de la omisión, se trata de una inactividad que debe ser voluntaria y no coaccionada y el sujeto produce el resultado con esa inactividad por haber tenido el deber jurídico de obrar.

A este respecto Sebastián Soler opina, " Lo que sucede es que, en la omisión, así como se invierte la relación causal, y en vez de acto cometido se juzga el acto esperado, así también en vez de hablarse de la voluntariedad del acto omitido, hay que referirse a la posibilidad de haber querido el acto esperado; si esa posibilidad no ha existido, tampoco hubo omisión. "¹⁵

Los delitos de omisión se clasifican en delitos de omisión simple o propios y delitos de comisión por omisión o impropios. Los primeros consisten en omitir la ley violando un precepto legal, mientras que los segundos consisten en realizar la omisión con un resultado prohibido por la ley. La primera no produce un resultado material, la segunda sí. Como ejemplo de lo anterior se encuentra el caso de que una persona no denuncie un delito estando obligado a hacerlo, esto constituiría un delito de omisión simple a diferencia del hecho de que una madre dejare de alimentar a su menor hijo provocando con ello la muerte del mismo, en este caso sí se produce un resultado material al causar la muerte del menor violando una norma prohibitiva de " no matar ", con lo cual se configura un delito de comisión por omisión.

II. EL RESULTADO

La conducta es causa de un resultado, que es el cambio perceptible o sensible por los sentidos en los hombres o en las cosas, ese resultado debe ser sancionado por la ley penal, es decir, deberá configurar un delito descrito y penado por la ley que lesione intereses jurídicos protegidos por la ley o sólo los ponga en peligro según lo requiera el tipo penal.

¹⁵ Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino". Editora Argentina, Buenos Aires, 1967. P. 338.

En un sentido más restringido, el término resultado debe separarse de la conducta para aludir, exclusivamente, a las modificaciones que la misma produce en el mundo fenomenológico. Tal idea fundamenta la definición de Maggiore, cuando afirma que el resultado es el efecto del acto voluntario en el mundo exterior, o más precisamente, la modificación del mundo exterior como efecto de la actividad delictuosa.¹⁶

Respecto al resultado de los delitos, estos pueden ser formales o materiales con independencia del propósito. Los formales son los delitos de actividad y los materiales son los de resultado externo, que atacan intereses jurídicos. En los delitos formales o de actividad no es posible distinguir otro resultado diferente a la conducta corporal, como por ejemplo en las amenazas; los delitos de resultado material son en los que se produce materialmente un resultado exterior, como por ejemplo en el caso del homicidio.

III. EL NEXO CAUSAL

Hay diversas teorías acerca del nexo causal existente entre la conducta y el resultado; una de ellas es la generalizadora o de la equivalencia de las condiciones, la cual toma en cuenta todas las condiciones como causa del resultado y la individualizadora que considera solo a una de las condiciones como productora del resultado.

La teoría individualizadora tiene varias subdivisiones como lo son: la teoría de la última condición, la cual considera como causa del resultado producido a la última condición realizada, es decir, la más próxima al resultado, sin tomar el valor causal de las demás condiciones; la teoría de la condición más eficaz, esta teoría pretende que tendrá valor causal aquella condición que más contribuyó al resultado producido; la teoría de la prevalencia, según esta teoría el mundo se rige sobre un equilibrio de fuerzas y el rompimiento de ese equilibrio es originado por aquellas fuerzas tendientes a modificarlo, frente a las que quieren conservarlo; la teoría de la causa eficiente o de la cualidad, distingue a la causa que dentro de una serie de condiciones tiene la capacidad de ocasionar el resultado; la teoría de la

¹⁶ Pavón Vasconcelos, op. Cit. P. 195

educación o causación adecuada, para esta teoría, la conducta mas adecuada para producir el resultado es la causa que debe tomarse en cuenta.

Por otro lado, respecto a la relación de causalidad o nexo causal en los delitos de omisión, hay quienes pugnan por su existencia y quienes niegan que pueda haber dicha relación causal.

Entre quienes niegan esta relación de causalidad, se encuentra Francisco Pavón Vasconcelos quien opina lo siguiente: " La distinción hecha entre resultado juridico y resultado material nos lleva a precisar, en primer término, que solo es propio hablar de nexo causal con relación a aquellas conductas que producen un resultado material pues únicamente en el mundo naturalístico y no en el jurídico tiene vivencia tal fenómeno."¹⁷

Aquellos que afirman dicha relación, se basan en que en los delitos de omisión, no debe considerarse a la omisión como tal, sino como una acción positiva pensada y a su resultado, porque la omisión de una conducta no es la nada, sino un " no hacer" el cual implica reprimir un impulso para realizar la acción exigida; por lo tanto, la relación causal debe encontrarse en la misma omisión.

Porte Petit nos dice al respecto: " Nosotros aceptamos la teoría que sostiene que la relación causal debe hallarse en la omisión misma, lo que significa, que el sujeto está obligado a realizar una conducta (acción), o sea que la acción esperada es además exigida, y si de llevarse a cabo tal acción, el resultado no se produce, indudablemente existe un nexo causal entre la omisión y el resultado acaecido"¹⁸

IV. TIPO Y TIPICIDAD

Para la existencia del delito se requiere de una conducta humana; pero no toda conducta o hechos es delictuoso por lo tanto, debe establecerse que para que la conducta

¹⁷ Idem, p. 196

¹⁸ Porte Petit Candaulap, op. Cit. P. 279

humana sea delictuosa, debe ser típica, antijurídica y culpable. En consecuencia, la tipicidad, es una de las características o elementos esenciales del delito, puesto que su ausencia impide su configuración.

Es necesario explicar la definición de "tipo", antes de realizar el estudio de la tipicidad, puesto que no deben confundirse.

El tipo es la creación legislativa, la descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos legales.

Existen tipos muy completos, en los cuales se contienen todos los elementos del delito, como ocurre por ejemplo en el allanamiento de morada. En este caso es correcto decir que el tipo consiste en la descripción legal de un delito. Sin embargo en ocasiones la ley se limita a formular la conducta prohibida, o bien, ordena en los delitos de omisión; entonces no puede hablarse descripción del delito, sino de una parte del mismo.

El tipo se encuentra integrado por diversos elementos, los cuales son: elementos objetivos, subjetivos y normativos.

Los primeros, es decir, los objetivos o descriptivos son aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que pueden ser materia de imputación y de responsabilidad penal. Estos elementos, tienen ciertas modalidades que son:

a).- Calidades referidas al sujeto activo.- Esto se refiere a que a veces el tipo establece determinada calidad en el sujeto activo, es decir, aquel quien comete el delito, quedando subordinada a la misma. Ello excluye la posibilidad de ejecución de la conducta por cualquier sujeto. Por ejemplo, el artículo 214 de nuestro Código penal del D. Federal sanciona el ejercicio indebido o abandono de funciones públicas, el cual requiere en el sujeto activo, la calidad de funcionario o empleado público.

b).- Calidades referidas al sujeto pasivo.- En ocasiones la ley exige determinada calidad en el sujeto pasivo, operando la ausencia del elemento típico cuando el sujeto no la reúne y en consecuencia de ello la impunidad de la conducta o hecho delictuoso. Ejemplo de lo anterior es el delito de estupro, artículo 262 Código penal vigente, en el que la persona debe tener entre doce y dieciocho años para que se configure el delito.

c).- Referencias temporales y espaciales.- La punibilidad de la conducta queda a veces condicionada a determinadas referencias de tiempo y de lugar, de modo que la ausencia de dichos elementos en la conducta o hecho trae como consecuencia la inexistencia de la tipicidad. Por ejemplo, el artículo 286 del Código penal vigente describe el allanamiento cometido en despoblado o en un paraje solitario y el artículo 329 del mismo ordenamiento señala " La muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez", para el caso de aborto.

d).- Referencias a los medios empleado o medios de comisión.- Generalmente los medios de comisión resultan indiferentes, pero en ciertos casos la ley exige del empleo de determinado medio para integrar la conducta o para que opere alguna agravación en la pena. Ejemplo de lo anterior es el delito de violación, artículo 265 C.P. vigente, en el cual se requiere de violencia física o moral para llegar a la cópula con persona de cualquier sexo.

e).- Referencias al objeto material.- Se refiere al objeto sobre el cual recae la conducta, es decir, al objeto material o corporal de la acción. Ejemplo: el artículo 367 del código Penal vigente, se refiere al robo de una "cosa ajena, mueble".

Los siguientes elementos, los subjetivos, están referidos al motivo y al fin de la conducta descrita, es decir van a atender a la intención, al ánimo que tuvo el sujeto activo, por ende, van encaminados a circunstancias que se dan en el mundo interno.

Existen tipos penales en los que se requiere del elemento subjetivo para que la conducta pueda ser tipificada como delito. Ejemplo de ello es lo dispuesto por el artículo 245 del Código Penal vigente, en el cual la conducta antijurídica no adquiere relevancia típica,

sino cuando el sujeto activo del delito hiciere uso "a sabiendas" de un documento falso e intente sacar algún provecho.

Algunos autores consideran que en los casos en que solo se puede precisar la ilicitud de las conductas cuando se dan algunas referencias subjetivas, éstas quedan incluidas en la culpabilidad, salvo cuando se conectan con la intención, en cuyo caso se relacionan con la antijuridicidad.

También hay corrientes que establecen que dichos elementos pertenecen tanto a la culpabilidad como a la antijuridicidad. En ocasiones la referencia a la culpabilidad es manifiesta con el uso de expresiones que aluden a la intención, es decir, al dolo del agente, tales como voluntariamente, con intención, maliciosamente, deliberadamente. Y el propósito o la finalidad hacen clara la vinculación de los elementos subjetivos a la antijuridicidad (proponiéndose un interés; propósito de causar perjuicio, etc.)

Después de la explicación realizada acerca del tipo, ahora es necesario definir y explicar la tipicidad, la cual consiste en el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley.

Para Jiménez de Asúa, la tipicidad es "la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción."¹⁹

La importancia de la tipicidad es fundamental, ya que si no hay una adecuación de la conducta al tipo penal, podemos afirmar que no hay delito.

Hay que tener cuidado en no confundir la tipicidad con el tipo, pues, como ya vimos, el tipo pertenece a la ley, a la descripción o hipótesis plasmada por el legislador sobre un ilícito; y la tipicidad, se refiere a la conducta realizada por el sujeto, la cual debe estar contemplada en la ley para constituir un delito.

¹⁹ López Betancourt, Eduardo. "Teoría del Delito" 4° Edic. México, Ed. Porrúa 1997. P. 107

sobre un ilícito; y la tipicidad, se refiere a la conducta realizada por el sujeto, la cual debe estar contemplada en la ley para constituir un delito.

Para concluir, la tipicidad se encuentra fundamentada en el artículo 14 constitucional, párrafo tercero, que a la letra dice: "En los juicios de orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

V. ANTIJURIDICIDAD.-

Este concepto lo podemos considerar como un elemento positivo del delito, puesto que, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito. Para que la conducta de un ser humano sea considerada como delictiva, debe contravenir las normas penales, esto es, ha de ser antijurídica.

La antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo.

Para Cuello Calón, la antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por sólo recaer sobre la acción ejecutada.²⁰

Zaffaroni define a la antijuridicidad como el choque de la conducta con el orden jurídico, entendido no sólo como un orden normativo (antinormatividad), sino como un orden normativo y de preceptos permisivos.²¹

La antijuridicidad es lo contrario a derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por la ley, no protegida por causas de justificación, establecidas de manera expresa en la misma.

²⁰ Castellanos, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". 25° Edic. México, Ed. Porrúa, 1988, P. 177

²¹ Zaffaroni, Eugenio. "Manual de Derecho Penal". 1° Edic. México, Ed. Cárdenas, 1986. P. 512

Esas causas de justificación producen la falta de antijuridicidad, ya que, no habrá delito por la existencia de alguna de ellas, es decir, el individuo ha actuado en determinada forma sin el ánimo de transgredir las normas penales. Así, si un hombre ha matado a otro, en defensa de su vida injustamente atacada, estará en una causa de justificación excluyéndose la antijuridicidad en la conducta del homicida.

Dentro de las causas de justificación, el agente obra con voluntad con voluntad consiente, en condiciones normales de imputabilidad, pero su conducta no será delictiva por ser justa conforme a derecho. Es así como no podrá exigírsele responsabilidad alguna, ya sea penal o civil puesto que quien actúa conforme a derecho, no puede lesionar ningún bien jurídico.

Por otro lado, la doctrina divide a la antijuridicidad en dos tipos; formal y material. Será formal, cuando la acción constituye una transgresión a la norma dictada por el Estado, es decir, en oposición a la ley; desde el punto de vista material la acción es antijurídica cuando resulta contraria a la sociedad, es decir, cuando contradice los intereses colectivos.

Es importante aclarar, que no necesariamente cada especie de antijuridicidad excluye a la otra; por el contrario ambas se encuentran unidas y son, de acuerdo con su naturaleza y denominación, una la forma y la otra el contenido de una misma cosa.

De esta forma es como ha venido operando el ordenamiento penal, exigiendo dos requisitos para la existencia de la antijuridicidad, siendo el primero, la existencia de una adecuación de la conducta al tipo penal y el otro es cuando ésta no se encuentra en algunas de las causas de justificación.

VI. IMPUTABILIDAD.-

La doctrina se encuentra dividida en cuanto a este elemento del delito, pues hay quienes opinan que la imputabilidad es un elemento autónomo del delito al igual que la culpabilidad; sin embargo algunos autores otorgan gran importancia a la culpabilidad

estableciendo que la imputabilidad es un presupuesto de aquella, al opinar que la imputabilidad no es mas que un tecnicismo para referirse a la capacidad del sujeto; capacidad para dirigir sus actos dentro del orden jurídico y que, por tanto, hace posible la culpabilidad.

El Diccionario Jurídico Mexicano define a la imputabilidad como "la capacidad, condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión."²²

La imputabilidad es, pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

En conclusión, el hombre debe ser capaz de querer el resultado delictivo, y de entender, en el campo del Derecho Penal, para que sea imputable.

VII. CULPABILIDAD

Una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable.

Por su parte Cuello Calón opina que se considera culpable la conducta, cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochable.²³

Para Villalobos la culpabilidad consiste en "el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa."²⁴

²² Diccionario Jurídico Mexicano

²³ Castellanos, Fernando.op. Cit. P. 233

²⁴ Villalobos, Ignacio "Derecho Penal Mexicano". 4º Edic. México, Ed. Porrúa, 1983. P. 281

Mezger por su parte define a la culpabilidad como " el conjunto de los presupuestos que fundamentan el reproche personal del autor por el hecho punible que ha cometido."²⁵

Zaffaroni opina que la culpabilidad es "la reprochabilidad del injusto al autor."²⁶

VIII. PRINCIPIO DE CULPABILIDAD

Este principio de culpabilidad, se descompone hoy en dos niveles, en uno de ellos funciona el "nullum crimen sine culpa", es decir, que no puede haber delito si al menos no es culposo; en otro opera la condición de reprochabilidad para que haya delito.

Respecto al primero de ellos podemos decir que es la consecuencia de un largo desarrollo histórico, ya que en su primitiva formulación podía sintetizarse como nullum crime, nulla poena, sine culpa. En estos términos parecía significar que no hay delito sin subjetividad.

Esta formulación resultaba coherente porque, entendida la culpabilidad como una relación psicológica que puede asumir la forma de dolo o culpa, al requerirse que, al menos en el delito haya culpa.

A medida que avanza el derecho, la culpabilidad pasa a ser un concepto complejo, en el que la distinción entre ésta y el injusto se hace por el criterio del sollen y können (el deber y el poder), ya el requerimiento de culpa como mínimo para que haya delito no significa el requerimiento de culpabilidad, porque esta pasa a ser reprochabilidad, y conforme a ello, para que haya delito no basta como mínimo la culpa, sino que también se requiere que esa culpa le sea reprochable al autor.

²⁵ López Betancourt, op. Cit. P. 204

²⁶ Zaffaroni, Eugenio, op. Cit. P. 545

En cuanto a la reprochabilidad, lo que se reprocha al autor es el injusto, ya que, una conducta típica y antijurídica, es culpable, cuando al autor les es reprochable la realización de esa conducta porque no se motivó en la norma siéndole exigible, en las circunstancias en que actuó, que se motivase en ella. Al no haberse motivado en la norma cuando podía y le era exigible que lo hiciese, el autor muestra una disposición interna contraria a derecho.

Así, si un sujeto de cierta instrucción y de posición social acomodada, hurta un anillo en una joyería, sin que nadie le obligue a ello o le amenace y sin estar mentalmente enfermo, se dice que ese sujeto podía motivarse en la norma que prohíbe hurtar y que le era exigible que se motivase en ella, porque nada se lo impedía, razón por la cual se le reprocha su injusto, concluyendo en que su conducta es culpable, reprochable.

Se perfilan así dos aspectos diferentes del principio de culpabilidad: el requerimiento de culpa como mínimo y, además, el de reprochabilidad de la culpa.

IX. TEORÍAS SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA CULPABILIDAD

A) TEORÍA PSICOLOGISTA O PSICOLÓGICA DE LA CULPABILIDAD

Para esta concepción, la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, es decir, está considerada como la relación subjetiva que media entre el autor y el hecho punible y como tal, su estudio supone el análisis del psiquismo del agente, con el objeto de investigar concretamente cuál ha sido la conducta psicológica que el sujeto ha guardado en relación al resultado delictuoso.

Por tanto, la culpabilidad según esta teoría, consiste en un nexo psicológico entre el sujeto y el resultado; lo cual quiere decir que contiene dos elementos: uno volitivo y otro intelectual. El primero indica la suma de la conducta y del resultado; y el segundo, el intelectual, el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta.

B) TEORÍA NORMATIVA O NORMATIVISTA DE LA CULPABILIDAD

Para esta doctrina la culpabilidad está constituida por un juicio de reproche; una conducta es culpable si a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada.

La culpabilidad no es simplemente una liga psicológica que existe entre el autor y el hecho, ni se debe ver solo en la psiquis del autor; sino que es la valoración de un juicio de reproche de ese contenido psicológico. La culpabilidad, pues, considerada como reprochabilidad de la conducta del sujeto al cometer el hecho delictivo, se fundamenta en la exigibilidad de una conducta determinada, es decir, a la luz del deber.

La diferencia esencial entre ambas doctrinas radica en que para el psicologismo, la culpabilidad radica en el hecho psicológico causal del resultado; en el normativismo, es el juicio de reproche a una motivación del sujeto.

X. FORMAS DE LA CULPABILIDAD

Algunos autores afirman que la culpabilidad reviste dos **formas: el dolo y la culpa** dependiendo de hacia donde dirija el agente su voluntad consciente; a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delictuoso, o que cause un resultado igual por medio de su negligencia o imprudencia.

En el dolo, el agente conociendo el significado de su conducta, procede a realizarla, sin importarle las consecuencias que produzca, es decir, tiene la intención de realizarla.

Cuello Calón define al dolo como " la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso",²⁷

²⁷ López Betancourt, op. Cit. P. 208

Esta forma de culpabilidad contiene un elemento ético o intelectual que está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber, es decir, existe conocimiento de la realización de los elementos pertenecientes al tipo; conocimiento de la realización fáctica; conocimiento de la realidad jurídica penal o extrapenal; así como el conocimiento de la significación antijurídica de la conducta. Así mismo cuenta con otro elemento que es el volitivo o psicológico que consiste en la voluntad de realizar el acto, es decir, en el querer o aceptar.

Existen diversas clases de dolo según los doctrinarios del derecho, entre las cuales se encuentran:

- a) Dolo Directo.- Es aquel en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay voluntariedad en la conducta y querer en el resultado. El resultado coincide con el propósito del agente.
- b) Dolo Indirecto.- Se conoce también como dolo de consecuencias necesarias, se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente.
- c) Dolo Indeterminado.- Consiste en la intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo especial.
- d) Dolo Eventual.- Existe cuando el agente representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias.

Algunos autores sólo habían percibido la teoría de la voluntariedad, por lo que definían al dolo en orden a la consecuencia directa que el autor ha previsto y ha deseado; Sin embargo, otros investigadores no consideraron suficiente definir al dolo desde la voluntariedad, porque entonces no habría forma de definir el dolo eventual y por tanto pasaron a sustituir el concepto de voluntariedad por el de representación.

Al respecto, Jiménez de Asúa expresa "en tal sentido, la producción contraria al deber de un resultado típico es dolosa, no sólo cuando la representación de que el resultado sobrevendrá ha determinado al autor a emprender la acción, sino también cuando esa

representación no le movió a cesar en su actividad voluntaria. A mi juicio, es preciso conservar los dos conceptos, construyendo el dolo sobre la voluntad y la representación".²⁸

B. La culpa es la segunda forma de culpabilidad en base en el psicologismo.

Pavón Vasconcelos define a la culpa como " aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres."²⁹

Para la existencia de la culpa es necesario:

- a) La ausencia de la intención delictiva
- b) La presencia de un daño igual al que pudiera resultar de un delito intencional
- c) La relación de causalidad entre el daño resultante y la actividad realizada
- d) Que el daño sea producto de una omisión de voluntad, necesaria, para preservar un deber de cuidado, indispensable para evitar un mal. Esta omisión de la voluntad exige que el hecho sea previsible y prevenible.

La Culpa se clasifica en cuanto al grado de conocimiento en consciente, llamada también con representación o previsión, la cual existe cuando se prevé el resultado como posible y se tiene la esperanza de que no se produzca y en inconsciente o denominada también sin representación o sin previsión, misma que existe cuando no se previó el resultado por descuido y se tenía la obligación de preverlo por ser de naturaleza previsible y evitable. En cuanto al grado de indiferencia se clasifica la culpa en leve y grave.

Cuello Calón señala que en cuanto a su intensidad, la culpa suele dividirse en tres grados:

- 1.- Culpa lata: Cuando el evento dañoso hubiera podido preverse por todos los hombres.
- 2.- Culpa Levis: Cuando su previsión sólo fuere dable a los hombres inteligentes.

²⁸ Pavón Vasconcelos, op. Cit. P. 368

²⁹ Idem, p. 387

3.- Culpa levisima: Cuando el resultado hubiera podido preverse únicamente mediante el empleo de una diligencia extraordinaria y no común.

Mezger difiere de lo anterior al opinar: "La ley no conoce, en general, grados de la culpa. En especial, la distinción entre la culpa consciente e inconsciente, solo representa una aclaración conceptual, no una gradación de la culpa jurídico-penal; en el caso concreto, puede suponer la culpa consciente un reproche de menor cuantía que la culpa inconsciente."³⁰

Es necesario explicar en que consiste la preterintencionalidad, que como ya se dijo antes, en esta el resultado típico sobrepasa a la intención del sujeto.

Hay quienes afirman que la preterintención no es sólo dolo, ni únicamente culpa, sino una suma de ambas especies, que se inicia en forma dolosa y termina culposamente en su educación típica; ya que, se causa un resultado típico mayor al querido pero en forma imprudente.

Fernando Castellanos por su parte opina que "no es dable hablar de una forma autónoma de culpabilidad participante a la vez de las esencias del dolo y de la culpa, porque ambas formas se excluyen. Para el actual doloso precisa que la voluntad consciente se dirija al evento o hecho típico, ya sea directa, indirecta, indeterminada o eventualmente, mientras la culpa se configura cuando se obra sin esa voluntad de producir el resultado, pero éste surge por la conducta imprudente del autor, al descuidar el cumplimiento del deber de cuidado correspondiente. El delito se comete mediante dolo o culpa; pero tratándose del primero, puede haber un resultado más allá del propuesto por el sujeto, y en la segunda, mayor de lo que podía racionalmente preverse y evitarse."³¹

Para Villalobos, más que delitos preterintencionales, se trata de delitos con resultado preterintencional, por sobrepasar su efecto el límite propuesto por el agente.

³⁰ López Betancourt, op. Cit. P. 225

XI. PUNIBILIDAD.-

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito, las cuales se encuentran establecidas en nuestro Código Penal.

También se utiliza la palabra punibilidad, con menor prioridad para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. En otros términos, es punible una conducta cuando su naturaleza amerita ser penada; igualmente se entiende por punibilidad, en forma menos apropiada, la acción específica de imponer a los delincuentes, a posteriori, las penas conducentes.

Pavón Vasconcelos, afirma que la punibilidad es " la amenaza de pena, que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social."³²

El problema de este concepto radica en que la doctrina se encuentra totalmente dividida en cuanto a que si el mismo constituye un elemento del delito, o sí es sólo una consecuencia de él.

Respecto a lo anterior, la mayoría de los doctrinarios opinan que la penalidad no es un elemento del delito sino una simple consecuencia del mismo, se basa en que la pena es la reacción de la sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito; es algo externo al mismo, y dados los sistemas de represión en vigor, su consecuencia ordinaria; por tanto, el delito es punible; pero esto no significa que la punibilidad forme parte del delito, ni el delito dejará de serlo si se cambian los medios de defensa de la sociedad. Un acto es punible porque es delito; pero no es delito porque es punible.

Igualmente, existe un argumento importante a favor de esta repudiación de la punibilidad como esencial al delito, haciendo notar que existen delitos no punibles,

³¹ Castellanos, Fernando, op. Cit. P. 252

conforme a la ley, cuando existe una verdadera excusa absoluta; y aun cuando algunos autores se muestran renuentes para admitir el carácter inesencial de la punibilidad respecto al delito, suelen admitir que, en los casos en que concurre una excusa absoluta, el delito está integrado plenamente y, sin embargo, no es punible.

A pesar de lo anterior, autores como Cuello Calón³³ afirman que el delito es fundamentalmente una acción punible, dando por tanto a la punibilidad el carácter de requisito esencial en la formación de aquel. Por su parte Jiménez de Asúa³⁴ precisa que lo característico del delito es ser punible; la punibilidad es, por ende, el carácter específico del crimen, pues sólo es delito el hecho humano que al describirse en la ley recibe una pena.

XII. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

En algunos casos, la ley exige la concurrencia de ciertas circunstancias ajenas al delito e independientes a la voluntad del agente, que son las que en la doctrina se denominan condiciones objetivas de punibilidad, y a las que generalmente se les define como aquellas exigencias ocasionales que el legislador establece como requisitos para la aplicación de la pena

Las condiciones objetivas de punibilidad deben diferenciarse de los presupuestos procesales. En las primeras, se expresa el grado de menoscabo del orden jurídico protegido, que en cada caso se requiere, mientras que los presupuestos procesales toman en consideración circunstancias opuestas a la verificación de un proceso penal.

En conclusión, las condiciones objetivas de punibilidad son aquellos requisitos establecidos en algunos tipos penales, los cuales si no se presentan no es factible que se configure el delito; de ahí que al manifestarse solo en algunos tipos penales es porque no constituyen elementos básicos del delito, sino secundarios.

Un ejemplo de estas condiciones objetivas de punibilidad, es la calificación de quiebra, la cual es un requisito necesario para que pueda configurarse el delito de quiebra fraudulenta.

³² Pavón Vasconcelos, op. Cit. P. 411

³³ Semanario Judicial de la Federación, XCIII, p, 2018.

³⁴ Villalobos, Ignacio, op. Cit. P. 433

3.- C ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO Y CUADRO SINOPTICO

TEORÍA DEL DELITO
CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL
(1931)

CONCEPCION DOGMATICA DEL ASPECTO NEGATIVO DEL DELITO

- | | | |
|--|---|---|
| A) Ausencia de conducta | } | Art. 7º del Código Penal, interpretado a contrario sensu. (El Art. 15, fracc. I se refiere a una hipótesis de ausencia de conducta : fuerza física irresistible). |
| B) Atipicidad. | } | Quando no haya adecuación a alguno de los tipos descritos en la ley. |
| C) Inimputabilidad. | } | Quando concorra la hipótesis prevista en la fracc. II del Art. 15, del Código Penal. |
| D) Causas de justificación. | } | Legítima defensa (Art. 15, fracc. III).
Estado de Necesidad (Cuando el bien sacrificado es de menor entidad). (Art. 15 fracc. IV).
Ejercicio de un derecho (Art. 15 fracc. V).
Cumplimiento de un deber (Art. 15, fracc. VIII).
Impedimento legítimo (Art. 15, fracc. VIII).
Obediencia Jerárquica, en su caso. |
| E) Inculpabilidad. | } | Artículo 8º, interpretado a contrario sensu.
Inculpable Ignorancia (Art. 15 fracc. VI).
Obediencia Jerárquica (Art. 15 fracc. VII).
Estado de necesidad, cuando el bien sacrificado es de igual entidad que el bien salvado (Art. 15 fracc. IV).
Encubrimiento entre parientes (Art. 15, fracc. IX).
Artículo 151.
Artículo 154.
Aborto por causas sentimentales (Art. 333). |
| F) Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad. | } | Quando falte alguna de las condiciones objetivas de punibilidad exigidas por la ley. |
| G) Excusas absolutorias. | } | Artículos 139, 375, 377, 385 y 390 del Código penal. |

I.- AUSENCIA DE CONDUCTA

Es el elemento negativo de la conducta, abarca la ausencia de acción o de omisión de la misma, en la realización de un ilícito.

La ausencia de conducta se presenta por:

- 1.- Vis absoluta o fuerza física superior exterior irresistible.
- 2.- Vis major o fuerza mayor.
- 3.- Movimientos reflejos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho respecto a la vis absoluta que: "De acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, debe entenderse que el sujeto actuó en virtud de una fuerza física exterior irresistible, cuando sobre él se ejerce directamente una fuerza superior a las propias a la cual se ve sometido, por cuya circunstancia su acto es voluntario. Lo que quiere decir que la integración de esta figura requiere que la fuerza sea material, física, producida por hechos externos y que quien la sufre no puede resistirla y se vea obligado a ceder ante ella."³⁵

"Por fuerza física exterior irresistible, debe entenderse cierta violencia hecha al cuerpo del agente, que da por sentado que este ejecute, irremediabilmente, lo que no ha querido ejecutar." (Semanario Judicial de la Federación, 84, p., (175)

Esta fuerza física irresistible es un aspecto negativo de la conducta; el sujeto, a través de ésta va a realizar una acción u omisión, que no quería ejecutar, por lo tanto esta situación no puede constituir una conducta, por faltar la voluntad del sujeto, elemento esencial de la conducta.

La vis major es una de las hipótesis de ausencia de conducta, debiéndose entender por la misma, cuando el sujeto realiza una actividad o una inactividad por una fuerza física irresistible, sub-humana.

³⁵ Semanario Judicial de la Federación, XCIII, p, 2018.

En la vis major como en la vis absoluta, no hay voluntad en el sujeto, la diferencia estriba en que la vis absoluta, es una fuerza irresistible proveniente del hombre, mientras la vis major es una fuerza física e irresistible proveniente de la naturaleza.

Los movimientos reflejos son otra causa de ausencias de conducta porque al igual que en las anteriores, tampoco participa la voluntad del sujeto. Sin embargo se ha considerado la posibilidad de culpabilidad del sujeto, cuando éste haya previsto el resultado o cuando no lo haya previsto, debiéndose hacer, en donde se presentarán tanto la culpa con representación como sin representación.

Los movimientos reflejos son actos corporales involuntarios, no funcionarán como factores negativos de la conducta, si se pueden controlar o retardar.

II.- ATIPICIDAD O AUSENCIA DE TIPO

La atipicidad es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal. Es el aspecto negativo de la tipicidad. Si la conducta no es típica jamás podrá ser delictuosa.

Suele distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, debería ser incluida en el catálogo de los delitos. La ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se encuadra a él la conducta realizada.

En el fondo, en toda atipicidad hay falta de tipo; si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él no existe tipo.

Si la tipicidad consiste en la conformidad al tipo y éste puede contener uno o varios elementos, la atipicidad existirá cuando no haya adecuación al mismo, es decir, cuando no se integre al elemento o elementos del tipo descrito por la norma, pudiéndose dar el caso de que cuando el tipo exija más de un elemento, puede haber adecuación a uno o más elementos del tipo pero no a todos lo que el mismo tipo requiere.

Por otra parte si, la atipicidad consistiera en todos los casos, en la adecuación de la conducta descrita por el tipo, en caso de que un sujeto que realizara la cópula, cometería simultáneamente violación, estupro e incesto, ya que en todos estos casos habría adecuación a la conducta descrita por la ley, en cada caso.

Jiménez de Asúa opina que existe ausencia de tipicidad en dos casos:

- a).- Cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo descrito en el Código Penal o en las leyes penales, y puesto que son varias las relaciones y elementos de los tipos, distintas son también las hipótesis que pueden concebirse.
- b).- Cuando la ley penal no ha descrito la conducta que se presenta como antijurídica.

Así mismo señala que la atipicidad se dará cuando existe:

- 1.- Ausencia de adecuación típica por falta de sujeto activo.
- 2.- Ausencia de adecuación típica por falta de sujeto pasivo.
- 3.- Ausencia de adecuación típica por falta de referencias temporales o especiales.
- 4.- Ausencia de adecuación típica por falta del medio previsto.
- 5.- Ausencia de adecuación típica por carencia de elementos subjetivos.
- 6.- Ausencia de adecuación típica por carencia de elementos normativos.

Como consecuencia de la atipicidad, se pueden señalar en tres hipótesis los efectos de la misma:

- a).- No integración del tipo
- b).- Existencia de otro delito
- c).- Existencia de un delito imposible

Ejemplo del primer caso es cuando falta alguno de los elementos del estupro; que la persona sea mayor de 18 años o que no exista el engaño. En el segundo caso puede darse cuando no se es el encargado de un servicio público, tratándose del delito de peculado y en el último caso, hay una tentativa imposible cuando falta el bien jurídico o el objeto material por ejemplo.

III. CAUSA DE JUSTIFICACIÓN

Cuando en un hecho presumiblemente delictuoso falta la antijuridicidad, podemos decir que no hay delito, por la existencia de alguna causa de justificación, es decir, el individuo ha actuado en determinada forma sin el ánimo de transgredir las normas penales. Así, si un hombre ha matado a otro, en defensa de su vida injustamente atacada, estará en una causa de justificación, excluyéndose la antijuridicidad en la conducta del homicida.

Existe una corriente que rechaza la expresión "causas de justificación", también llamadas "causas de exclusión de lo injusto", ya que si la conducta realizada por un sujeto es lícita, no debe hablarse de que esté justificada, porque desde su nacimiento está permitida, es conforme a derecho.

Por otro lado, hay quienes sostienen que el argumento anterior no tiene poder alguno para desvalorizar la denominación "causas de justificación", porque con ellas lo que desaparece es lo injusto, es decir, no sólo el delito, sino la esencia de toda acción injusta.

Algunos penalistas italianos, han diferenciado las causas de justificación y las causas de inimputabilidad; las primeras, como hechos externos, como la legítima defensa y el estado de necesidad, y las segundas, tienen su causa principal en la psique del sujeto, como es el caso de las enfermedades mentales y la edad.

Sobre la esencia de las causas de justificación existen dos opiniones sobresalientes; una de ellas es la de Mezger, quien considera la desaparición del interés que en otro caso sería lesionado por el injusto, o surge frente a éste interés que en otro caso sería lesionado por el injusto, o surge frente a éste interés otro de mayor valor, transformado a la conducta conforme al derecho, lo que en otro caso hubiera constituido un injusto. Para este autor, las causas de justificación se basan o en la falta de antijuridicidad, según el principio de la ausencia del interés, o por la preponderancia de un bien jurídicamente tutelado.

Por su parte Jiménez de Asúa, afirma que el fundamento de las causas de justificación se encuentra en la preponderancia del interés, ya sea porque es de mayor interés jurídico-social, en el caso del que triunfa en la legítima defensa o el que se actúa al ejecutar un derecho o cumplir un deber, o porque es superior el bien jurídico salvaguardado en el estado de necesidad.

Las causas de justificación son las siguientes:

- a) Legítima defensa.
- b) Estado de necesidad.
- c) Obediencia jerárquica.
- d) Impedimento legítimo, y.
- e) Ejercicio de un derecho
- f) Consentimiento de la ofendida.

Nuestro Código Penal vigente en su artículo 15° fracción IV establece que para se configure la legítima defensa, debe de existir una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa, racionalidad en la defensa, respecto a la amenaza o medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o su defensor.

Legítima defensa, constituye una causa de justificación, en virtud de que el rechazo a la agresión no es otra cosa que una enérgica afirmación del Derecho.

Para que se pueda dar esta causa de justificación, la doctrina y las legislaciones han exigido como requisitos los siguientes:

- 1) Que la agresión vaya dirigida a los intereses jurídicos protegidos de quien se defiende o del 3° a quien se defiende.
- 2) El ataque debe ser actual o inminente, ya que antes de que la agresión aparezca no es necesaria la defensa, pero el amenazado no necesita esperar a que sean dañados efectivamente sus intereses jurídicos.
- 3) El ataque debe ser ilegítimo, contrario al derecho, así como el agresor no debe tener ningún fundamento jurídico para la agresión.

- 4) Antes de recurrir a la legítima defensa, deben agotarse los medios necesarios no violentos para evitar la agresión.
- 5) La agresión no debe ser provocada por la conducta del agredido o de su defensor, dolosa, insuficiente ni inmediata.

La legítima defensa se tiene que determinar en razón de la peligrosidad e intensidad y no en virtud del valor del bien atacado, ya que se trata de una preponderancia cualitativa y no cuantitativa.

En relación a los sujetos pueden darse la legítima defensa propia, cuando sólo se trata del agresor y el atacado; a favor de terceros cuando además del atacante y el agredido interviene otro sujeto a favor de éste último y en el caso de autoagresión, donde existe el autoagresor y el que interviene en su favor.

En cuanto al estado de necesidad, estaremos frente a éste cuando para salvaguardar un bien de mayor o igual entidad jurídicamente tutelado o protegido de un peligro real, actual o inminente, se lesiona otro bien, igualmente amparado por la ley.

A este respecto, el Código Penal en su Artículo 15° fracción IV referencia a la necesidad de salvar un bien jurídico propio ajeno, de un peligro grave, actual o inminente, que no se tuviera el deber jurídico de afrontarlo, no provocado por el agente dolosa o culposamente, lesionando otro bien jurídico de igual o menor valor.

Es importante señalar que el estado de necesidad, se va a diferenciar de la legítima defensa, en que en el primero hay un conflicto de intereses legítimos, mientras que en la segunda, habrá uno legítimo y otro ilegítimo.

En la legítima defensa hay una repulsa a la agresión que recibe el individuo, en tanto que en el estado de necesidad existe una acción, o tal vez un peligro originado por terceros o por acusas imputables al hombre, y en la legítima defensa, el peligro surge del agresor y no por fuerzas de la naturaleza; en la legítima defensa hay un ánimo de

defender, rechazar la agresión, mientras que en el estado de necesidad el ánimo es para conservar alguno de los interesados legítimos, en la legítima defensa no existe reparación del daño, en cambio en el estado de necesidad lo habrá cuando los bienes en conflicto sean de igual valor.

Dentro de los requisitos positivos del estado de necesidad, debe existir un peligro, considerándolo como una probabilidad de daño que puede proceder de un tercero, de la naturaleza o de los animales, el cual amenaza a uno o más bienes, que se encuentra en conflicto, y para salvarlos se requiere del sacrificio de uno de ellos. Este peligro debe ser real, es decir debe tener una verdadera existencia, ya que si no es así, el sujeto no podrá ampararse con esta causa de justificación. También debe ser grave, teniéndose en cuenta la personalidad del sujeto y las circunstancias del caso en concreto así mismo debe ser inminente, considerando como tal al que está por suceder o lo que es inmediato.

En relación a los aspectos negativos, se considera el estado de necesidad como causa de justificación, siempre que no existe otro medio aplicable y menos perjudicial.

Habrà necesidad, cuando no existe otro modo de evitar el peligro, más que sacrificar alguno de los intereses legítimos que se encuentran en el mismo.

Otro aspecto negativo es el que considera al sujeto que por su empleo o cargo tenga el deber legal de sufrir el peligro, ya que éste no podrá ejercer el estado de necesidad.

Existen casos específicos del estado de necesidad como son

- a. Aborto terapéutico Artículo 334 del Código Penal del Distrito Federal.
- b. El robo del indigente Artículo 379 del Código Penal del Distrito Federal.

En cuanto al primero, está figura ha sido concebida en consecuencia de la guerras ocurridas, por las luchas revolucionarias o bloqueos sufridos por algunas naciones, así

como la situación económica que padecieron los países ocupados nazis, durante la segunda guerra mundial.

Respecto al aborto terapéutico, este se considera una causa de justificación en razón de que existe la necesidad de salvar la vida de la mujer embarazada Artículo 334 de nuestro Código penal.

El conflicto de bienes surgido con motivo de la situación de peligro, entre la vida transitoria del producto y la futura madre, se resuelve en la ley mediante el criterio de la preponderancia de intereses, admitiendo el sacrificio del bien menor, producto de la concepción lícita, justificada en la ley, en virtud del estado de peligro corrido por la futura madre; requiriéndose únicamente que el juicio del médico que la asista se apoye en el dictamen de otro, de ser posible y no peligrosa la demora, con el fin de acreditar la necesidad de practicar el aborto.

Respecto a la obediencia jerárquica, el Artículo 15 Fracción VI nos indica: que la acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este ultimo no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro.

Esta causa de justificación, se estimó posible, entre el ejercicio. Pero no se considera: al tenor reverencial existente en el seno familiar, a una simple relación de trabajo obrero-patronal o a la jerarquía política, como causas de justificación.

El impedimento legítimo, es otra excluyente de responsabilidad, según la cual, no existirá delito cuando se contravenga lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, y opera cuando el sujeto, teniendo la obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar, colmándose en consecuencia un tipo penal.³⁶

³⁶ Castellano, Fernando. Op. Cit. P. 233

V. IMPUTABILIDAD

Este es el aspecto negativo de la imputabilidad; consistente en la incapacidad de querer y entender en el mundo del derecho. Artículo 15 Fracción VII del Código penal vigente.

Las causas de inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar el desarrollo o la salud de la mente, cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Las causas de inimputabilidad son:

1. Inmadurez mental.,
 - a. Menores. Estos se encuentran fuera del derecho penal y sujetos a una acción tutelar por parte del estado. Los menores de edad son totalmente capaces y no se les puede considerar inimputables como un enajenado mental, ya están a un régimen diverso, al régimen de los menores de edad.

- b. Trastorno mental. Es la falla de desarrollo mental, que es la potencia intelectual, del pensamiento, propósito y voluntad, que no permite llegar al sujeto a un estado mental acorde a su edad.

2. Trastorno Mental Transitorio. Este se caracteriza por una perturbación de las facultades mentales pasajera, de corta duración, y esto hace que desde el punto de vista legal diferente a la enajenación.

Para que esta sea un eximente es necesario que no haya sido buscado por el sujeto para delinquir, por tanto, el que con ánimo de cometer un delito se coloca en esa situación y hallándose en ella perpetra el hecho, no podrá ser exento de responsabilidad criminal.

3. Miedo Grave. Es aquella circunstancia interna subjetiva en que el individuo se encuentra marginado por la misma, para actuar razonadamente, y por el contrario lo obliga a actuar de forma distinta .

Lo anterior se da por circunstancias especiales, en el mundo interno de cada individuo, se actúa de forma diferente al proceder cotidiano.

4.- Sordomudez. La sordomudez puede ser adquirida; pero la adquirida en la niñez se asemeja a la primera para los efectos penales. La primera diferencia, por tanto, radica en el tiempo de adquisición de la sordomudez. Cuando jamás se ha oído ni articulado la palabra hablada, por virtud de la sordomudez de nacimiento. El desarrollo mental del sujeto se resiente. No se puede entonces, considerar al sordomudo en la categoría de los imbeciles o de los idiotas.

No obstante, sería insostenible que el sordomudo, el carente de oído y de palabra hablada, presente plena normalidad psicológica y mental.

De lo anterior resulta que la sordomudez de nacimiento o adquirida en la niñez produce siempre una forma particular de anormalidad mental, una debilidad mental, un estado de la conciencia con voluntad no madura enferma.

El delito es producto de la personalidad del delincuente y al revelarla motiva el empleo de adecuadas medidas curativas y educativas en estos casos, es decir, tratándose de sordomudos.

VI. EL MOMENTO DE LA INIMPUTABILIDAD (ACTIO LIBERA IN CAUSA)

En su artículo 15 fracción VII la incapacidad de culpabilidad nuestro Código prevé claramente, la expresión "actio libera in causa" hace directa referencia a ciertas acciones que, ejecutadas por un sujetos en estado de inimputabilidad, son estimadas, sin embargo, por el Derecho como manifestamos de una voluntad libre y consciente en su origen.

A veces sucede, que el agente plenamente imputable al ejecutar el hecho que va a determinar el resultado, es inimputable en el momento de producirse este, pues llegando el instante de ejecutar la acción de él esperada, es incapaz, por embriaguez por ejemplo.

En situaciones de esta índole, se está en presencia de las actio libera in causa, esto es , acciones libres en su causa pero determinadas en cuanto a sus efectos, en las que hay inimputabilidad porque entre el acto voluntario y su resultado existe relación de causalidad; en el momento decisivo, en el impulso para el desarrollo de la cadena de la causalidad, el agente era imputable.

Para que pueda presentarse la acción libre en su causa es necesario que concurren los siguientes requisitos:

- a) Un sujeto con previa capacidad de culpabilidad
- b) Una conducta que produce o no evita el estado de inimputabilidad
- c) Una conducta dolosa o culposa previa al estado de inimputabilidad
- d) Un estado de inimputabilidad por parte del sujeto, y
- e) Producción o no de un resultado típico

VII. INCULPABILIDAD

La inculpabilidad es el aspecto negativo de la culpabilidad. Esta se da cuando concurre determinadas circunstancias extrañas a la capacidad de conocer y querer, en la ejecución de un hecho realizado por un sujeto imputable.

La inculpabilidad operará cuando la voluntad o el conocimiento falten, ya que estos son los elementos esenciales de la culpabilidad. Tampoco será culpable una conducta, si falte alguno de los otros elementos del delito o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, sólo existirá mediante la conjugación de todas las partes que lo conforman.

Algunos autores llaman a las causas de inculpabilidad, causas de exculpación y son las que absuelven al sujeto en el juicio de reproche. Hay que diferenciar a estas de las causas inimputabilidad, señalando que en estas últimas el sujeto es psicológicamente incapaz para toda clase de acciones, ya sea, permanente o transitoriamente; en cambio en la inculpabilidad el sujeto es completamente capaz, pero no lo es reprochada su conducta en virtud de que la misma es producto de un error o bien, por no podersele exigir otra forma de actuar.

Dos son las causas genéricas de exclusión de la culpabilidad:

- a) El error, de hechos esencial e invencible, y
- b) La no exigibilidad de otra conducta.

VIII. IGNORANCIA Y ERROR

El error o ignorancia como género comprendía dos especies, el de hecho y el de derecho, mismos que han sido sustituidos por los conceptos error de tipo y de prohibición respectivamente, tal y como lo marca la fracción VIII del Art. 15 de nuestro Código penal vigente.

El error de tipo, este se divide en error esencial y en accidental. El primero, tiene una subdivisión : 1) Esencial, que generará inculpabilidad si es invencible, “pudiendo recaer sobre los elementos constitutivos del delito de carácter esencial o sobre alguna circunstancia agravante de personalidad (calificativa de delito)”. 2) Vencible, que se presenta si el sujeto pudo y debió prever el error, pero sólo excluye al dolo, subsistiendo aún la culpa, salvo que el delito, por naturaleza, impida que se presenta esa forma de culpabilidad. La segunda división corresponde al accidental que “no es causa de inculpabilidad por recaer sobre los elementos no esenciales, accidentales del delito, o sobre simples circunstancias objetivas, etc., comprendiendo los llamados casos de aberración.

El sujeto activo, aparte de conocer el hecho, debe de estar consciente de su naturaleza injusta y contraria, al orden jurídico. Si el error es insuperable sobre las

circunstancias esenciales del hecho, eliminará al dolo; si es un error vencible, subsistirá aun la culpa.

Error de permisión. El error de derecho o de prohibición se encuentra en el inciso b) de la transcrita fracción, resultando, cuando el actor realiza una acción u omisión, bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de la conducta, por el desconocimiento, el alcance de la ley o la falsa creencia de estar ante causa de justificación.

Los dos primeros supuestos, constituyen el error de permisión directo, en el cual su esencia “radica en que el sujeto, no obstante conoce el hecho que realiza, está ignorante de la obligación que tiene que respetar o acatar una norma que le impone hacer algo o abstenerse de hacerlo, o por que su conocimiento de ella es imperfecto, se precisa que dicho error sea invencible o insuperable, esto es, que el sujeto esté imposibilitado para conocer la ilicitud de su acción u omisión, lo cual significa que si con diligencia pudo tener información de la ley y de su sentido y no se esforzó en hacerlo, no puede alegar que su error sea inculpable”.

El último de los casos comprendidos dos párrafos arriba y como mencionaremos más adelante, la doctrina alemana lo ha descrito como error de prohibición indirecto, “que consiste en que el sujeto, al realizar la acción u omisión, se encuentra en un error invencible, por creer que su conducta está justificada”.

De acuerdo con Pavón Vasconcelos, se pueden dar los siguientes errores de derecho o permisión:

- a. Error invencible, al creer que el tipo perpetrado no ésta prohibido.
- b. Error invencible, al pensar que el tipo, aunque está prohibido en general, para ese caso concreto, se encuentra justificado por una circunstancia que lo hace excepcional e inculpable.
- c. Error invencible, al pensarse que aún y cuando el tipo está prohibido en general, su hecho particular está justificado por una circunstancia que en verdad no existe.

En todos estos casos, el error sobrevive sobre la licitud de su conducta, “por desconocimiento de la existencia de la ley, por ignorarse su alcance, o bien por que se considere que se procede amparado en una causa que la justifique”.

Error accidental. El error accidental, aparecen los casos de aberración, llamados *aberratio ictus* y *aberratio in persona*. En el primero también conocido como error de golpe. “hay una desviación en el golpe con causación de una daño equivalente, menor o mayor al presupuesto por el sujeto”, la culpabilidad sin embargo es total, pues siguiendo un ejemplo del maestro Carrara, donde una persona que dispara a matar a otra, falla su puntería y mata a otra, “la voluntad del agente estaba dirigida a la muerte de un ciudadano y su brazo la ha producido”. Por lo tanto el dolo subsiste. El error sobre el objeto de la acción (*aberratio in persona*), se da cuando el error versa sobre la persona objeto del delito, es decir, cuando el agente quiere dañar un bien jurídico y por causas ajenas a él daña otro. Igualmente, en caso de equivalencia entre los objetos jurídicos del delito, la culpabilidad es completa y sólo servirá para modificar en ciertos delitos la penalidad o para reprocharle al autor otro ilícito.

VIII. LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA

La no exigibilidad no puede considerarse culpable, cuando el agente de dadas las circunstancias de su situación especialísima, apremiante, que hace exclusivamente del sujeto.

En contra de lo anterior Ignacio Villalobos afirma que “cuando se habla de la no exigibilidad de otra, se hace referente sólo a condiciones de nobleza o emotividad, pero no que la persona en un sentido determinado, aun cuando haya violado una prohibición o ley o reconocido como de acuerdo a los fines del Derecho y con el orden social”

La no exigibilidad de otra conducta, representa para algunos una causa de inculpabilidad y para otros la motivación de una excusa, la cual. Dejando subsistente el carácter delictivo del acto para la pena.

Algunas de las formas específicas de la exigibilidad son: el temor fundado, y el estado de necesidad.

El temor fundado, son circunstancias objetivas ciertas, que obligan al sujeto a actuar de determinada manera por considerarlas dañosas o riesgosas.

Por considerarse esta eximente legal como una causa de inculpabilidad por coacción sobre la voluntad, siempre y cuando no la anule en el sujeto, si no le conserve las facultades de juicio y decisión. De tal manera que pueda determinarse en presencia de una seria amenaza. Los doctrinados opinan que el temor fundado es uno de los casos de no exigibilidad de otra conducta, en virtud de que el Estado no puede exigir un obrar diverso, heroico.

Para ejemplificar lo anterior, algunos doctrinarios hacen mención del caso del naufrago que para salvar su vida sacrifica a su compañero, no cometiendo delito alguno, pues actuó en una situación de peligro real. Grave e inminente, que le dejó como único medio para salvar su vida, el sacrificio de otro.

Tratándose del encubrimiento de parientes y allegados, artículo 15 Fracción IX quiere decir que, quien ayude a una persona después de haber ejecutado un delito, ya sea encubriéndolo para evadir la acción de la justicia, eludir las investigaciones, ocultando las pruebas o asegure para el inculpado el producto del delito, será sancionado por el mismo ordenamiento, con la pena que para el caso establece; sin embargo no será sancionado siempre que se trate de los ascendientes y descendientes consanguíneos, afines o por adopción; cónyuge, concubina o encubrimiento y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y los que estén con el delincuente por amor, gratitud, respeto o estrecha amistad, también encontramos en el Art. 400 Código penal vigente Fracc. V párrafo 2º letra A,B,C, bases del encubrimiento.

IX. EXCUSAS ABSOLUTARIAS

Al respecto negativo de la punibilidad se le llaman excusas absolutorias.

Las excusas absolutorias son aquellas circunstancias específicamente establecidas por la ley y por las cuales no se sanciona al agente.

Estas excusas pueden ser de varios tipos:

- a) En razón de los móviles afectivos revelados
- b) En razón de la copropiedad familiar
- c) En razón de la maternidad consciente
- d) En razón de la temibilidad específicamente mínima revelada
- e) En razón de la patria potestad o la tutela
- f) En razón del interés social preponderante

Las excusas en razón de los móviles afectivos revelados, son aceptadas, ya que la acción que el sujeto desarrolla acredita en él nula temibilidad, pues el móvil que lo guía a delinquir es respetable y noble.

Algunos casos de estas excusas son: el encubrimiento de personas, que sean parientes ascendentes y descendientes consanguíneos o afines, el cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado y los que estén ligados con el delincuente, por amor, respeto, amistad, o gratitud.

Las excusas en razón de la copropiedad familiar se han querido fundamentar en motivo de intimidad o en una supuesta copropiedad familiar.

Actualmente ya no existe este tipo de excusas absolutorias.

Las excusas en razón de la maternidad consciente, se refieren a que no es punible el aborto sólo causado por imprudencia de la mujer o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Las excusas en razón de la temibilidad específicamente mínima revelada, respecto al robo, el Código Penal señala tratándose del delito de difamación que el responsable no será sancionado, si probare la verdad de las imputaciones en los siguientes casos: Art. 351 Fracc. II párrafo final de nuestro Código Penal vigente.

- 1.- Si la imputación hubiere tenido por objeto defender o garantizar interés público.

2.- Si el hecho imputado está declarado cierto por sentencia firme y el acusado por interés legítimo. Art. 351 Fracc. II Código penal vigente.

Las excusas en razón de la patria potestad o tutela, tienen su sustento en el hecho de quienes ejercen la patria potestad pueden corregir y castigar a sus hijos de una manera mesurada y que a ellos les incumbe la educación conveniente de los hijos.

Las excusas en razón del interés social preponderante, se refieren a que debido al interés social vinculado al derecho profesional o al ejercicio de una función pública, es punible el no procurar impedir por todos los medios lícitos que estén al alcance del sujeto, la consumación de los delitos que sepa van a cometerse o que se estén cometiendo.

X. AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

La ausencia de las condiciones objetivas de punibilidad, es el aspecto negativo de las mismas.

Cuando en la conducta falta la condición objetiva de punibilidad, no podrá castigarse la conducta. Así mismo, la falta de estas circunstancias ajenas o exteriores al delito e independientes de la voluntad del agente, impedirán que la conducta se adecue a alguno de los tipos penales, por lo que no podrá sancionarse.

ÍNDICE DE NOTAS

11. Pavón Vasconcelos, Francisco, "Derecho Penal Mexicano", 4° Edic. México, Ed. Porrúa, 1978, p. 156
12. Pavón Vasconcelos, op. Cit. Po. 156
13. Idem, p. 156
14. Porte Petit Candaulap, Clandestino "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 16° Edic. Ed. México 1994
15. Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino". Editora Argentina, Buenos Aires, 1967. P. 338.
16. Pavón Vasconcelos, op. Cit. P. 195
17. Idem, p. 196
18. Porte Petit Candaulap, op. Cit. P. 279
19. López Betancourt, Eduardo. "Teoría del Delito" 4° Edic. México, Ed. Porrúa 1997. P. 107
20. Castellanos, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". 25° Edic. México. Ed. Porrúa, 1998, P. 177
21. Zaffaroni, Eugenio. "Manual de Derecho Penal". 1° Edic. México, Ed. Cárdenas, 1988. P. 512
22. Diccionario Jurídico Mexicano
23. Castellanos, Fernando. op. Cit. P. 233
24. Villalobos, Ignacio "Derecho Penal Mexicano". 4° Edic. México, Ed. Porrúa, 1983. P. 281
25. López Betancourt, op. Cit. P. 204
26. Zaffaroni, Eugenio, op. Cit. P. 545

27. López Betancourt, op. Cit. P. 208
28. Pavón Vasconcelos, op. Cit. P. 368
29. Idem, p. 387
30. López Betancourt, op. Cit. P. 225
31. Castellanos, Fernando, op. Cit. P. 252
32. Pavón Vasconcelos, op. Cit. P. 411
33. Semanario Judicial de la Federación, XCIII, p, 2018.
34. Villalobos, Ignacio, op. Cit. P. 433
35. Semanario Judicial de la Federación, XCIII, p, 2018.
36. Castellano, Fernando. Op. Cit. P. 233

CAPÍTULO IV

EL DELITO DE ESTUPRO

1.D. CONCEPTO Y DIVERSAS ACEPCIONES DE LA PALABRA ESTUPRO.

La aplicación de la palabra estupro ha sido objeto de diversas significaciones a lo largo de la historia y no se le ha dado a la misma un uso uniforme debido a que su origen etimológico es muy dudoso.

Algunos autores opinan que proviene de una palabra griega (sigma, tao, úpsilon y omega) que podría significar la erección viril. Pero también se cree que su origen provenga de estupro, es decir, del entorpecimiento de los sentidos.

Carrara a su vez opina que la palabra estupro puede ser utilizada dándole diversas significaciones tales como, la utilizada por poetas y oradores para expresar ciertas turpitudes en la actitud de las personas; dentro del lenguaje jurídico en algunos tiempos se le empleo para expresar cualquier concubito con persona libre de vida honesta, sin embargo a pesar de esta acepción que ya se tenía de la palabra estupro algunos la aplicaban tratándose del caso del desfloramiento de una mujer virgen

El Derecho Canónico, tomando los conceptos de Derecho Romano determinó que el estupro, es el comercio carnal ilícito con una mujer virgen o viuda que viva honestamente, estableciendo la diferencia del incesto al considerar la no existencia de parentesco en grado prohibitivo.

El Derecho Español Antiguo, en las Partidas, estableció penas muy duras a los que sin emplear la fuerza física tuvieran relaciones sexuales con mujeres vírgenes o con viudas honestas y recatadas; las penas referidas se agravaron por una ley expedida por Felipe II en el año de 1565, lo que posteriormente se insertó en la Novísima recopilación, refiriéndose esta

agravación al llamado Estupro Doméstico, o sea, el que realizaban las autoridades públicas, los sacerdotes, el tutor, etc., en las personas de sus dependientes.

En Italia se encuentran varias legislaciones como: Código Sardo, en el que se emplea el nombre de corrupción para aquella figura de seducción y deshonor de una joven menor de dieciocho años, bajo una promesa de matrimonio, Código Toscano, también este código emplea el término corrupción para el delito de seducción mediante simulación de matrimonio a una mujer libre. Es así como existe entre diversos autores Italianos el término corrupción y no el de estupro.

Actualmente todas las legislaciones que tratan este delito, independientemente de la forma de cómo lo describen, en cuanto a las condiciones y requisitos para su realización, lo determinan con el nombre, ya aceptado de Estupro.

El mismo autor debido a la infinidad de definiciones que surgieron del estupro y luego de largas investigaciones sobre el tema definió al estupro como el conocimiento carnal con una mujer libre y honesta, precedida de seducción verdadera, presunta y no acompañada de violencia.

Por su parte Porte Petit, describe al estupro, como la cópula normal, consentida, en una mujer menor de dieciocho años y no menor de doce, sin madurez de juicio en lo sexual.

Nuestro Código Penal de en su artículo 62 de 1931 en su parte conducente define al estupro de la siguiente manera: Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño.

2.D. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El término estupro, no ha tenido históricamente en la doctrina ni en la ley, la aceptación que generalmente se le atribuye en la actualidad, pues el consultar a grandes rasgos los datos que a este respecto proporcionan los estudiosos del Derecho, se verá que en los

primeros tiempos la palabra estupro tenía un significado tan amplio que con ello se comprendía a casi todas las figuras de los delitos sexuales.

Partiendo del Derecho Romano se observa que el Digesto, se tenía por cometido el delito de estupro, cuando fuera del matrimonio se tenía acceso carnal con mujeres de buenas costumbres, haciendo la excepción de la concubina; considerando como sujetos pasivos del delito a las viudas, vírgenes o niñas, realizando la comisión del delito por medio de la seducción. La Lex Julia de Adulteris, expresa que se debe castigar al que sin violencia abusa de una doncella o de una viuda que viva honestamente.

3.D. EL DELITO DE ESTUPRO EN LAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS

I. CÓDIGO FRANCÉS

El Código Penal Antiguo a diferencia del Código Penal Francés vigente, sancionaba el llamado raptó por seducción, el cual se basaba en el hecho de que para satisfacer las pasiones del agente, éste corrompiera a menores de edad ya sea que fuesen solteras o viudas.

El Código Penal Francés vigente, así como las legislaciones que siguen su ejemplo, desconocen el delito de estupro y se limitan a sancionar con las penas aplicables para el delito de violación la cópula con mujeres que por su corta edad son fisiológica y legalmente inútiles independientemente de los medios de que se valga el agente para obtenerla.

II CÓDIGO PENAL ESPAÑOL

Dentro de este ordenamiento, el estupro abarca tres diversas significaciones, es decir, se distinguen tres clases del mismo con elementos y naturaleza diferente, los cuales son los siguientes:

- a) El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veintitrés cometido por autoridad pública, sacerdote, criado doméstico, tutor, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada.

Este delito se encuentra tipificado en el artículo 434 del Código Penal Español y es al que la doctrina española designa como estupro doméstico. Esta clase de estupro se distingue de la concepción generalmente aceptada del mismo debido a que se basa para su realización en el hecho de que exista una relación de jerarquía o superioridad entre el agente y la estuprada y no así, medios fraudulentos característicos del estupro como el engaño o la seducción. Por otra parte, también es menester que la ofendida sea virgen, es decir, ajena a cualquier tipo de contacto vaginal, lo cual difiere con lo establecido en el Código Penal Mexicano (1931) vigente, el cual no hace referencia a que la víctima deba ser virgen sino solo habla de que se trate de una mujer honesta y casta, existiendo una gran diferencia entre ambos términos, ya que puede tratarse de una mujer no virgen pero que sea honesta y casta en cuanto a su modo de vida.

- b) El estupro cometido con hermana o descendiente, aunque sea mayor de veintitrés años.

Al establecerse dentro del artículo 435 del Código Penal Español esta clase de estupro, se incluye de manera incorrecta en su descripción al delito de incesto, puesto que, hace referencia a que sea cometido con una hermana o descendiente.

Lo anterior puede causar una confusión para establecer el delito de que se trate, es decir, estupro o incesto y como consecuencia puede derivar una incorrecta aplicación de las sanciones para el delito una vez cometido. Por lo cual, debería ésta descripción del estupro desaparecer y permanecer solo como incesto, para evitar confusiones.

Además de la incorrecta denominación del delito, su principal defecto puede considerarse que es el hecho de considerar en todo caso simplemente como víctimas de incesto a las mujeres mayores de veintitrés años, es decir mayores de edad y que por lo tanto son adultas responsables de sus actos y pueden llegar a consentir en la prestación sexual, caso en el cual se convierte en partícipe de la infracción.

- c) El estupro cometido por cualquier otra persona con una mujer mayor de dieciséis años y menor de veintitrés , interviniendo engaño.

Ésta tercera y ultima descripción del delito de estupro incorporada dentro del artículo 436 del ordenamiento legal en estudio, es la que se encuentra más cerca de la noción generalmente conocida y aceptada de estupro, puesto que cuenta con el elemento engaño, lo cual es una de las características primordiales del delito de estupro. Sin embargo la ley española no hace referencia a que se trate de una mujer virgen o de conducta sexual honesta. A este respecto la jurisprudencia española interpretó la descripción, resolviendo que debe tratarse de una mujer cuyas costumbres y vida sean honestas mas no estableció como requisito el hecho de ser doncella o virgen.

Es importante señalar que en ninguna de las tres descripciones españolas del delito de estupro se hace referencia en que consiste al acción material, entendiéndose por ésta la cópula, pero puede ser que ésta no sea perfecta o bien que no produzca el embarazo de la ofendida.

II. CÓDIGO PORTUGUÉS

Éste Código fue considerado por Demetrio Sodi como el antecedente más cercano de la legislación mexicana en esta materia, al describir en su artículo 392 al delito de estupro de la manera siguiente: aquél que por medio de seducción, estuprea una mujer virgen, mayor de doce y menor de dieciocho años.

La descripción anterior, aunque cercana a la establecida por la legislación mexicana difiere con la misma en algunos puntos, ya que, la ley mexicana no establece como requisito para que se considere el estupro, que la ofendida sea mujer virgen sino que es suficiente su castidad u honestidad; además de lo anterior, el Código Portugués establece como medio para la realización del delito, la seducción sin incluir al engaño como lo hace el Código Penal Mexicano.

III. CÓDIGO PENAL ARGENTINO

La legislación penal argentina dentro de su artículo 120 describe al delito de estupro de la siguiente manera: se impondrá reclusión o prisión de tres a seis años, cuando la víctima fuere mujer honesta mayor de doce años y menor de quince y no se encontrase en las circunstancias de los números 2 y 3 del artículo anterior.

La descripción anterior, al remitir al artículo 119 de la ley en estudio, se refiere a dos hipótesis dentro de las cuales no se considerará al delito como estupro sino como violación. La primera de ellas es en el caso en que la ofendida se hallare privada de razón o de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa, no pudiese resistir y la segunda cuando se usare fuerza o intimidación.

En esta definición del estupro, no se hace referencia a los medios por los cuales el agente puede llegar a realizar el delito, es decir a los procedimientos empleados por el mismo, a diferencia de otros códigos que si hacen dichos señalamientos, ya sea que se trate de engaño o de seducción o de ambos.

Así mismo tampoco distingue si la ofendida debe de ser virgen o no, si no que sólo se limita a establecer que sea honesta, por lo cual se entiende que no es un requisito el hecho de que sea virgen, al no estar establecido en el ordenamiento al estudio.

Por otra parte dentro del Art. 123 de la ley argentina se establece que se impondrá reclusión o prisión de 6 a 10 años, cuando en el caso del Art. 120 (estupro) mediare algunas de las circunstancias expresadas en el artículo anterior dichas causas establecidas en artículo 122 son: que resultare un daño grave en la salud de la víctima o se cometiere el hecho por un ascendiente, descendiente, afín en la línea recta, hermano, sacerdote o encargado de la educación o guarda de la ofendida o con el concurso de dos o más personas.

Lo anterior, amplía la hipótesis por las cuales se puede configurar el delito de estupro, además de que al igual que el Código español incluye en su descripción al incesto, lo cual

como se señalo con anterioridad puede dar lugar a confusiones, ya que hay que distinguir perfectamente si es estupro o es incesto.

IV. CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DE CUBA

El presente ordenamiento reglamenta al igual que el código español, al estupro doméstico, es decir, a aquel cometido contra una doncella mayor de doce años y menor de veintitrés por autoridad pública, sacerdotes, criados domésticos, tutor, maestro o encargado por cualquier título de la educación de la estuprada.

Además de este tipo de estupro considera también a aquel cometido en doncella mayor de doce años y menor de dieciséis interviniendo engaños, seducción o promesa de matrimonio.

Este ordenamiento difiere esencialmente con la ley mexicana, puesto que exige que la ofendida sea virgen, mientras que en el ordenamiento mexicano basta con que sea casta y honesta.

4.D. TIPIFICACIÓN DEL ESTUPRO EN LOS CÓDIGOS PENALES FEDERALES MEXICANOS

5.D. CÓDIGO PENAL FEDERAL DE 1871

Dentro del artículo 793 de éste viejo ordenamiento mexicano, llama base estupro a la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento.

A su vez, el artículo 794 de la legislación en cita, ordenaba: El estupro solo se castigara en los casos y con las penas siguientes:

I.- Con cuatro años de prisión y multa de segunda clase si la edad de la estuprada pasare de diez años pero no de catorce.

II.- Con ocho años de prisión y multa de cien a mil quinientos pesos, si aquella no llegare a diez años de edad.

Demetrio Sodi, muestra su inconformidad con ésta disposición, al expresar que es absurdo que una niña de hasta diez años de edad pueda llegar a otorgar su consentimiento para tener cópula carnal, estando plenamente consciente de lo que hace.

III.- Con arresto de cinco a once meses de prisión y multa de cien a mil quinientos pesos cuando la estuprada pase de catorce años, el estuprador sea mayor de edad, haya dado a aquella por escrito palabra de casamiento y se niegue a cumplirla sin causa justa posterior a la cópula a anterior a ella.

En lo que concierne a ésta fracción del viejo código mexicano, Sodi opina que la ley descarta la seducción y solo se limita a hacer referencia al engaño, consistente éste en la promesa matrimonial hecha por escrito. Igualmente expresa que si en una relación amorosa existen un sin número de sentimientos y/o exaltaciones es riesgoso afirmar que la sola promesa de matrimonio constituya una engaño y que éste a su vez haya determinado la realización de la cópula.

Así mismo, tampoco distingue si al ofendida debe ser virgen o no, si no que solo se limita a establecer que sea honesta, por lo cual se entiende que no es un requisito el hecho de que sea virgen, al no estar establecido en el ordenamiento en estudio.

6.D. CÓDIGO PENAL FEDERAL DE 1929

La definición establecida dentro de este ordenamiento se encuentra notablemente mejorada que en el código anterior, aunque no en todos sus aspectos, quedando de la manera siguiente en el artículo 856 de dicha legislación: La cópula con una mujer que viva honestamente, si se ha empleado la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento, agregando el artículo 857 que por el solo hecho de no pasar de dieciséis años la estuprada, se presumirá que el estuprador empleo la seducción o el engaño.

El código en comento además de lo anterior, también establecía al respecto lo siguiente: El estupro será punible sólo cuando la edad de la estuprada no llegue a dieciocho años, y se sancionará de la siguiente manera:

I.- Con tres años de segregación y multa de quince a treinta días de utilidad, si la estupro fue impúber

II.- Con un año de arresto y multa de diez a quince días de utilidad, si la estupro fue púber

A su vez , el artículo 858 de dicho código, establece que será considerada como circunstancia agravante el hecho de que la estupro fue doncella, es decir, virgen.

7.D. CÓDIGO FEDERAL DE 1931

El texto de este código al entrar en vigor, describía al estupro de la siguiente manera: Al que tenga cópula con una mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicará de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.

De ésta manera se eliminó el casuismo existente dentro de los códigos penales anteriores y de las principales legislaciones extranjeras que tuvieron influencia en aquellos, reduciéndose a un solo tipo.

Y en la actualidad nuestro código penal vigente en su artículo 262 define al delito de estupro de la siguiente manera: Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho años obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.

CAPÍTULO V

ESTRUCTURA BASICA DEL DELITO DE ESTUPRO

1.E. ESPECIFICACIONES

En el delito de estupro se presentan varias particularidades por lo tanto es importante determinarlas y dar a conocer los diferentes conceptos de cada una de ellas:

I.- TENTATIVA

En relación al artículo 12 del Código Penal del Distrito Federal es admisible la tentativa en el delito que nos ocupa, siempre que ejecuten los actos encaminados en forma directa e inmediata al logro de la realización de la cópula, y que a pesar de ello no se lleve a cabo por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo, es necesario observar que la tentativa solo se da en delitos ejecutables mediante actos, respecto al grado de la tentativa nos referimos al artículo 52 de nuestro código penal y que a la letra nos indica:

- 1.- Magnitud de daño
- 2.- Naturaleza de la acción
- 3.- Circunstancia de tiempo
- 4.- Forma y grado de intervención
- 5.- Edad y nivel de educación y costumbres
- 6.- Comportamiento
- 7.- Condiciones especiales y personales

II.- CONCURSO

También en el delito que nos ocupa existe la posibilidad jurídica del concurso ideal de delito contemplado en los artículos 18 y 19 de nuestro código vigente, ya que es posible que el

sujeto activo del delito de estupro puede realizar actuaciones que integren distintos delitos verbi gracia, lesiones o peligro de contagio.

III.- PARTICIPACIÓN

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del código penal vigente se pueden presentar varias hipótesis:

- a) La de Autor Material, b) La de Autor Intelectual, c) Cómplice, toda vez que el sujeto activo puede llegar a inducir a alguien a cometer el delito en cuestión, por lo tanto debemos de tomar en cuenta como participantes lo siguiente:

- 1.- Los que acuerden o preparen su realización
- 2.- Los que lo realicen por sí
- 3.- Los que lo realicen conjuntamente
- 4.- Los que lo lleven a cabo siguiéndose de otro
- 5.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo
- 6.- Los que dolosamente presten ayuda o auxiliien otra para su comisión
- 7.- Los que con posterioridad a su ejecución auxiliien al delincuente en cumplimiento a una promesa anterior al delito y,
- 8.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otro en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo y si varios delincuentes toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto sin previò acuerdo con los otros todos serán responsables de la comisión de nuevo delito con cuatro excepciones Art. 14 Código penal vigente.

- a) E nuevo delito no sirva de, adecuado para cometer el principal.
- b) que aquel no sea una consecuencia necesaria o natural de este, o de los medios concertados.
- c) que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito; y
- d) que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito, o que habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo

IV.- BIEN JURÍDICO TUTELADO

Existe discrepancia tanto desde el punto de vista doctrinal como legal, ya que no se ha dado un criterio a cerca del cual sea el bien jurídico tutelado en el delito de estupro.

Por lo tanto, para algunos juristas el bien jurídico en este delito, lo constituyen “la integridad sexual” de las mujeres comprendidas dentro de la edad establecida como mínima y máxima para el estupro, al no tener madurez de juicio en lo sexual, a virtud de que la ley estima que todavía no tienen la capacidad de determinarse en ese sentido.

Hay quienes refutan el criterio, al opinar que para la ley no es suficiente la edad para tipificar el delito, sino que es necesario otro requisito fundamental como son los medios de seducción o engaño, siendo entonces el bien protegido “la libertad sexual” , la cual se ve lesionada cuando el consentimiento ha sido obtenido por estos medios.

Existe un tercer criterio sostenido por los doctrinarios, basado en que la inexperiencia de la ofendida no significa desconocimiento de los hechos, que la protección de la ley no debería tener limite en la edad del sujeto pasivo, así como los medios de seducción o engaño no infligen la libertad sexual de la ofendida; por lo cual consideran que no existe objeto jurídico alguno que la ley deba proteger.

Pensamos que el código penal del Distrito Federal, considera que el bien jurídico tutelado en este delito es la seguridad sexual de la persona pasiva.

V.- PROCEDIBILIDAD

El delito de estupro no se persigue de oficio sino por querrela de parte. El artículo 263 del código penal del Distrito Federal señala que:

“No se procederá contra del sujeto activo del delito en cuestión sino por queja del ofendido o de sus representantes”.

La procedibilidad de este delito, por medio de querrela de parte ofendida, es adecuada, puesto que debe respetarse el pudor de la parte ofendida, la cual puede preferir ocultar las consecuencias del delito, ya que de lo contrario se haría público el mal sufrido, en contra de su voluntad.

Además este delito no representa un mal general, es decir no afecta a toda la sociedad, ya que en la mayoría de los casos muestra cierta indiferencia, por la cual no es necesario perseguir el delito de estupro de oficio.

VI.- ELEMENTO DEL DELITO DE ESTUPRO

Los elementos constitutivos del delito de estupro nos lo determina nuestro código penal vigente en el título décimo quinto capítulo primero: Delitos contra la libertad y el desarrollo psicosexual, y tiene por objeto principal la existencia de la cópula efectuada con persona menor de dieciocho años y mayor de doce que se obtenga su consentimiento por medio del engaño.

A continuación se estudiará de manera individual a cada uno de estos elementos consecutivos del delito de estupro, para su mejor entendimiento.

VII.- CÓPULA

La acción humana en el delito de estupro, en la cópula.

Se han empleado diversas denominaciones relativas a la conducta del delito de estupro como: coito, conjunción carnal, acceso carnal y acto sexual; pero nuestra ley penal nos determina que la conducta en el delito de estupro se le debe denominar con el nombre de Cópula.

Existen diversos conceptos de cópula, entre los que se encuentran los que nos proporcionan los siguientes tratadistas: González De La Vega expresa el concepto de cópula

en su acepción erótica general definiéndolo como “los ayuntamientos sexuales normales (de varón a mujer)”.

Por su parte Jiménez Huerta define el concepto de cópula como “unirse o juntarse sexualmente”

Existen dos clases de cópula, la primera de ellas es la cópula stricto sensu, o sea la cópula normal, que se realiza por la introducción del pene en la vagina; la segunda es la cópula lato sensu o anormal, que es cuando la introducción es en vasos no idóneos, como el ano o la boca.

Los estudios del Derecho se han planteado un problema, para determinar qué clase de cópula es a la que se refiere el precepto legal cuando determina los elementos del delito de estupro.

Respecto a lo anterior, González De La Vega afirma que la cópula en el delito de estupro es una cópula normal, ya que la acepción erótica de la cópula anormal es aplicable en la violación y no en el estupro, ya que en el estupro la cópula se limita exclusivamente al coito normal, obra de varón a mujer por la vía natural y elimina los actos contra natura efectuados de varón a mujer en vasos no idóneos fisiológicamente para el acto sexual, porque si la mujer acepta en su cuerpo tales acciones de anormalidad lúbrica, revela en ella, al menos psíquicamente, ausencias de honestidad sexual, que es el elemento normativo indispensable exigido por el legislador para acordar a la mujer protección contra estupro.

Para González Blanco, la cópula que se realiza en el delito de estupro es aquella que se lleva a cabo por al vía vaginal, en atención a que nuestra ley penal (1931) exige que la víctima sea mujer casta y honesta, aunque no descarta la posibilidad de que la víctima en los casos accesos carnal por la vía antinatural, pueda desconocer por inexperiencia al alcance de tales relaciones.

Fontan Balestra, se pregunta si la conjunción carnal “per anum” es o no constitutiva del elemento material del delito de estupro, resolviéndose que no es admisible dicha relación

porque la mujer que accede a las relaciones sexuales contra natura, no puede ser considerada dentro de las condiciones de honestidad que se supone y tutela al castigar el estupro, pues al aceptar tal actividad anormal, supone de parte de quien lo hace o una inmadurez absoluta prevista por la violación o un estado de perversión no acreedor a la protección legal determinada en el delito de estupro, por tal motivo acepta la cópula normal en el delito de referencia.

En cambio otros autores opinan que la cópula en el delito estupro puede ser realizada en forma anormal.

Tabío, señala sobre este particular, que tiene muchas dudas, porque sea cual fuere la anormalidad sexual de estos actos, todos al fin y al cabo caen dentro del amplio ámbito de la satisfacción sexual, y por ello la mujer que es seducida para que acceda a esta conjunción carnal, puede invocar su defensa judicial y si concurren los demás requisitos exigidos por la ley sustantiva se subsana ese hecho en el precepto correspondiente que define al estupro.

Con relación a lo anteriormente expuesto y para efectos de esta tesis, se acepta la opinión de aquellos tratadistas que para los fines de la integración del estupro, aceptan solamente la cópula normal, es decir, la que se realiza por la vía vaginal.

Tocante al aspecto negativo de la conducta, parece imposible que pueda darse, debido a la mecánica del delito de estupro, pues no consideramos que sea posible para el sujeto activo del mismo, realizar la cópula bajo el impulso de otros factores que no sean los relativos a la seducción o el engaño; ya que se tendría que llevar a cabo el mismo tiempo seductora o engañosamente una cópula sin voluntad.

VIII.- MUJERES MENORES DE 18 AÑOS Y MAYORES DE 12

Código penal vigente art. 262

Acercas de la edad, como segundo elemento de delito de estupro, las legislaciones siguen diversos criterios referente a la edad que debe fijarse para que la mujer pueda ser

considerada como sujeto pasivo del delito de estupro: en la doctrina, también se advierten divergencias a ese respecto, pues no pocos tratadistas llegan a considerar que no debe señalarse límite de edad, ante atención a que ese sistema carece de precisión.

El Código Penal Vigente se expresa con relación a la edad del sujeto pasivo del delito de estupro en la siguiente forma: El Código de 1931 no determina la edad mínima de la víctima, en cambio el Código actual determina que la estuprada debe ser mayor de doce años y menor de dieciocho años.

El legislador ha escogido como edad máxima en el delito de estupro hasta los 18 años por estimar que las mujeres jóvenes, aún que no sean vírgenes en términos generales, son susceptibles de fácil engaño o seducción que es dañosa o peligrosa su prematura práctica sexual ilícita.

En relación a la edad mínima establecida por el código penal vigente para la ofendida en este delito, es decir, a los 12 años de edad, consideramos que es aceptable dentro de la cual las jóvenes si deben ser protegidas por la ley penal; sin embargo variará en cada caso dependiendo del desarrollo psicosexual de la mujer, la posibilidad de ser objeto del engaño o la seducción con fines sexuales.

IX.- HONESTIDAD

La honestidad es un concepto valorativo respecto al comportamiento exterior de la víctima y figura entre los elementos que el artículo 262 del código penal de 1931 requiere para la integración del tipo de delito de estupro. Entre los criterios del concepto de honestidad, se encuentra el de González De La Vega, que dice que la honestidad consiste “no solo en la abstinencia corporal de los placeres libidinosos ilícitos, sino en su correcta actitud moral y natural en lo que se refiere a lo erótico.

No obstante la abstinencia de acciones físicas de lubricidad la mujer no es honesta si revela en su conducta un estado de corrupción moral o psíquica, como cuando se dedica a

lucrar en el lenocinio o como cuando ingresa voluntariamente al prostíbulo en espera de postor para su virginidad, o cuando se presta a exhibiciones impúdicas, etc.”; para Carranca y Trujillo la honestidad desde el punto de vista sexual es distinto. El signo externo con que se la distingue lo constituyen las palabras, ademanes y gestos, aficiones y costumbres sociales, afinidades y simpatías, todo lo cual es valorado socialmente a través de un concepto público

En síntesis, por honestidad se entiende: la buena reputación de la mujer por su correcta conducta erótica. El código penal actual del Distrito Federal no expresa dentro de la descripción del delito de estupro, la honestidad, como elemento del mismo; sin embargo es saludable que se debe prever la hipótesis de la honestidad, como en el código penal de 1931.

X.- ENGAÑO

La integración del tipo de delito de estupro, en el Código penal vigente exige también que el consentimiento de la víctima sea obtenido por el sujeto activo mediante el empleo del engaño (Art. 262).

El engaño en su concepción general es la maniobra que se realiza con el fin que se crea lo que no es.

Porte Petit³⁷, opina que el engaño consiste en los artificios realizados con al finalidad de obtener el ayuntamiento carnal.

Para González De La Vega³⁸ el engaño consiste en una actividad de alternación de la verdad tendencia a producir en la mujer un estado de error, confusión o equivocación, por el que accede a la pretensión erótica de su burlador.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁹ ha establecido que el engaño consiste en “una actividad seguida por el agente activo del delito, para alterar la verdad u producir en el agente pasivo un estado de error, confusión o equivocación para lograr la actuación erótica”

³⁷ Iden, p. 21.

³⁸ González de la Vega, op. Cit, p. 377.

³⁹ semanario Judicial de la Federación, T. XCIII, p. 2076.

El engaño mas frecuente en el delito de estupro, es la falsa promesa de matrimonio con apariencias de formalidad, sin embargo no toda promesa de matrimonio no realizada debe ser considerada como engaño, pues en ciertos casos puede deberse a hechos ajenos a la voluntad del varón; sin embargo este no es el único engaño que puede dar lugar a este delito, porque el código habla sólo de engaño, pero sin determinar cual sea este, lo que queda a la libre apreciación de los tribunales, pero aun es importante que no olvidemos que el artículo 262 de nuestro código penal vigente a quitado las restauraciones al mismo y unicamente nos indica que el estupro se da cuando se tiene cópula con persona:

- 1.- Mayor de 12 años y menor de 18
- 2.- Obteniendo el consentimiento por medio de engaño

XI.- SANCIÓN

El artículo 262 del Código Penal vigente establece como sanción aplicable para el delito de estupro de 3 meses a 4 años de prisión y en lo concerniente a la reparación del daño se estará al Capítulo V, Título segundo del Código penal.

**ESTA TESIS NO SE
DE LA BIBLIOTECA**

INDICE DE NOTAS

37. Idem, p. 21.
38. González de la Vega, op. Cit, p. 377.
39. Semanario Judicial de la Federación, T. XCIII, p. 2076.

CAPITULO VI

ANÁLISIS COMPARATIVO.

1.F ANÁLISIS COMPARATIVO DEL DELITO DE ESTUPRO EN EL DISTRITO FEDERAL Y DEMÁS ENTIDADES.

Es importante llevar a cabo un estudio comparativo del delito de estupro tipificado en nuestro código penal vigente en relación con los demás códigos penales de los Estados para llegar a un mayor entendimiento de delito en cuestión.

El Artículo 262 de nuestro Código Penal vigente nos indica, que el delito de estupro se constituye con el consentimiento de la persona pasiva para llegar a la copula, por medio del engaño y esta debe ser mayor de 12 años y menor de 18 años, vale decir que los únicos Estados de la República Mexicana que señalan únicamente el engaño para obtener el consentimiento de la mujer sin incluir la seducción parte del código del Distrito Federal, son los estados de Tabasco y Zacatecas y por consiguiente las demás entidades si incluyen la seducción como vía de convencimiento.

a. Elementos Normativo y Operatorio.

El elemento normativo exigido por el tipo en el Artículo 262 de nuestro código penal vigente del Distrito Federal es la edad (mayor de 12 años y menor de 18 años).

b. El Elemento Operatorio básico es el Engaño.

Los códigos penales vigentes de Colima, Sonora y Veracruz nos indican que en el delito que nos ocupa la mujer debe vivir honestamente.

Sin embargo los Códigos Penales de los Estados de Hidalgo, Michoacán y Quintana Roo hacen una pequeña diferencia al expresar en su texto el hecho de que la mujer sea honesta, lo cual a nuestro parecer tiene el mismo significado o pretende decir lo mismo que en lo anteriores mencionados. Los Códigos Penales de Aguascalientes, Baja California Norte, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Chiapas, Durango, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas y Yucatán, no solo exigen el elemento normativo llamado honestidad, sino también el de castidad. Por su parte el Código del Estado de Tabasco no establece como elemento normativo el hecho de que la mujer sea casta y/o honesta, sino que haya alcanzado su normal desarrollo psicosexual. Por último, respecto a este elemento normativo, el Código Penal del Estado de Zacatecas, no señala nada, puesto que omite establecer que la mujer sea casta, honesta o bien, que haya alcanzado su normal desarrollo psicosexual.

I. Edad Máxima.

Acerca de la edad máxima del sujeto pasivo del delito de estupro, nuestro Código Penal (Art. 262) determina que “comete el delito de estupro el que tiene copula con una mujer menor de dieciocho y mayor de doce...” Pero al estudiar los códigos de las demás Entidades Federativas, observamos que existen entre todos ellos, cierta diferencia en cuanto a la edad máxima establecida para la ofendida en el delito de estupro, pues solo en ordenamientos penales de los Estados de Aguascalientes, Baja California sur, Coahuila, Chiapas, Guanajuato, Quintana Roo, San Luis Potosí, se señala al igual que la edad máxima es de dieciséis años. La gran mayoría de estos ordenamientos como son los de Baja California, Campeche, Colima, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México,

Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas establecen como edad máxima para sujeto pasivo de este delito, la edad de 18 años. Por su parte los Códigos de los Estados de Querétaro y Tabasco establecen los 17 años de edad como edad máxima para sujeto pasivo del estupro.

II. Edad Mínima.

En relación al mínimo de edad de la víctima del delito estupro, el artículo 262 del Código Penal del Distrito Federal determina como edad mínima de la ofendida los 12 años y en los códigos penales de Baja California, Durango y Estado de México. Establecen como edad mínima del sujeto pasivo los 12 años, los códigos penales de Aguascalientes, Coahuila, Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, La edad mínima es de 14 años. En el Estado de Nuevo León se aplica como mínima la edad de 13 años de la víctima. El código penal del estado de Sinaloa, señala como edad mínima de la ofendida los 16 años. Y por último, existen algunos códigos como los de los estados de Baja California Sur, Colima, Chihuahua, Guanajuato, Jalisco, Querétaro, Sonora y Tamaulipas no determinan ninguna edad mínima para la víctima de este delito.

Respecto a la punibilidad, el artículo 262 de nuestro Código Penal (Distrito Federal), determina que el estuprador se aplicará prisión de los 3 meses a 4 años sin describir multa alguna: Sanciones de los diferentes Códigos Penales:

Aguascalientes señala de tres a cinco años de prisión y de cinco a veinticinco días de multa.

Baja California Sur, de 6 meses a 3 años de prisión y hasta 60 días de multa.

Baja California Norte, establece de 2 a 6 años de prisión y hasta 100 días de multa.

Campeche impone de un mes a tres años de prisión y una multa de 20 a 200 días de salario mínimo.

Coahuila establece de un mes a tres años de prisión y multa, pero este código no establece la cuantía de la multa.

Colima de uno a seis años de prisión y una multa de hasta 60 unidades.

Chiapas prevé una sanción de 3 a 7 años de prisión y una multa de 10 a 29 días de salario mínimo.

Chihuahua impone prisión de un mes a 3 años de prisión, dentro de este código se omite la aplicación de la multa para el estuprador.

Durango, señala de 6 meses a 4 años de prisión y de 15 a 150 días de multa.

Guanajuato establece de un mes a tres años de prisión y de 15 a 150 días de multa.

Guerrero aplica de tres meses a tres años de prisión, en este ordenamiento legal tampoco se prevé la aplicación de una multa.

Hidalgo impone de uno a 6 años y multa de cinco 5 a 20 días de salario mínimo.

Jalisco establece un mes a tres años de prisión.

El Estado de México señala como pena de 6 meses a 4 años de prisión y de 3 a 150 días de multa.

Michoacán de dos a cinco años de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos.

Nayarit señala de uno a seis años de prisión y multa de 5 a 20 días de salario mínimo.

Nuevo León establece de uno a cinco años de prisión y multa de 6 a 15 cuotas.

Puebla y Oaxaca establecen de uno a cinco años de prisión y multa de uno a diez días de salario mínimo.

Querétaro de 4 a 6 años de prisión.

Quintana Roo impone de 6 meses a 4 años de prisión y multa de 5 a 20 días de salario mínimo.

San Luis Potosí, establece a 5 años de prisión y multa de 50 días de salario mínimo.

Sinaloa de seis meses a tres años de prisión. Si la mujer es mayor de 12 pero no de 16 la prisión será de 3 a 4 años.

Sonora señala de los 3 meses a 3 años de prisión y 10 a 150 días de multa.

Tabasco aplica de 6 meses a 5 años de prisión.

Tamaulipas impone de dos a seis años de prisión y multa de cuarenta a ochenta días de salario mínimo.

Veracruz determina una penalidad de seis meses a tres años y multa de 40 veces el salario mínimo.

Zacatecas de tres meses a tres años de prisión y multa de una a diez cuotas.

Yucatán establece de 3 a 4 años de prisión y multa de 50 a 200 días de salario mínimo.

Nuestro Ordenamiento Penal Federal en su artículo 262 expresa en relación a la persecución del delito de estupro lo siguiente “No se procederá contra el estuprador sino por querrela de la mujer ofendida o de sus representantes”.

De igual forma lo determinan todos los demás Códigos Penales de los Estados, pues establecen que solo procederá contra el estuprador por querrela de la ofendida, de sus padres o bien de sus representantes legítimos.

Cabe mencionar que los Códigos Penales de los Estados de Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Colima, Coahuila, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis

Potosí, Sinaloa, Veracruz y Yucatán, establecen que si el delincuente contrae matrimonio con la mujer ofendida, se extinguirá la acción penal o la sanción impuesta.

Por su parte los Códigos Penales de los Estados de Jalisco, Sonora, Tabasco y Tlaxcala, determinan que cuando el delincuente se case con la mujer ofendida cesara toda acción para perseguirlo, salvo que se declare nulo el matrimonio.

El Código Penal del Estado de Tamaulipas determina que cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará la acción de perseguirlo, salvo que se declare el nulo el matrimonio. Si se hubiera pronunciado sentencia definitiva se extinguirá la sanción impuesta.

Y por ultimo el Código Penal del estado de Zacatecas nos expresa, que cuando el delincuente se case con la mujer ofendida cesará la acción para perseguirlo, igualmente cesará la acción penal cuando el matrimonio no se celebra por oposición infundada de la ofendida.

2.F. CONCLUSIONES ANALÍTICAS

PRIMERA. La imposibilidad consiste en que hasta hoy no se haya podido expresar un concepto del delito, que por su propia esencia sea válido en cualquier momento y lugar, debido a que la determinación de dicho concepto depende del juicio valorativo de las conductas que deben ser incriminadas en consideración a las condiciones sociales que prevalezcan en el momento de llevarlas a cabo.

SEGUNDA. Se acepta solamente la copula normal, pero no se descarta que el sujeto pasivo del delito de estupro no tenga experiencia sobre la actuación carnal anormal y sea motivo para que lo acepte como natural, por lo menos psíquicamente al realizar este acto que cree normal, denota un estado de perversión contraria a la honestidad y es lo que se requiere en el delito de Estupro.

TERCERA. La conducta en el delito de estupro sólo podrá ser desarrollada por sujeto del sexo masculino, ya que el hombre sólo puede ser activo del delito en análisis y el sujeto pasivo del delito sólo podrá ser mujer.

CUARTA. El delito de estupro en orden a la conducta, es de acción, por que la realización de la cópula sólo puede llevar a cabo mediante acción.

QUINTA. En lo que respecta al resultado, el delito de estupro es material por llevar a cabo la realización del coito que es la materialización del acto delictivo.

SEXTA. El sujeto activo del delito de estupro no requiere calidad especial, en cambio el sujeto pasivo del delito requiere un mínimo y un máximo de edad y la honestidad para algunos estados.

SÉPTIMA. Creemos que cuando una mujer se encuentra en pleno desarrollo psíquico somático y acepta el acto sexual, lo hace libremente, sin que el engaño o seducción sean la causa eficiente y determinante del acto sexual.

OCTAVA. Para que el engaño lo podamos considerar constitutivo del delito de estupro, debe ser directo, encaminado al fin propuesto, aunque la ley no lo establezca expresamente, sin olvidar que la estuprada debe ser siempre menor de edad y el agente activo debe actuar con dolo.

NOVENA. Entendemos por honestidad desde el punto de vista sexual y en base moral entendemos a la honestidad la buena reputación de la mujer en su conducta erótica, por tal motivo la honestidad tiene mayor proyección social que personal al recato o moderación en la conducta que se lleva con la persona del sexo distinto.

DECIMA. El bien jurídico tutelado en el delito de estupro, no puede ser otro que la seguridad sexual, ya que el "Consentimiento" de la estuprada se obtiene mediante el empleo de la seducción o el engaño, dichas actividades afectan la libre determinación de la víctima sobre todo cuando por su inexperiencia en el aspecto sexual se presume que no esta en condiciones de comprender la trascendencia del acto (S.C. Jurisp. Def.6° Epoca, 2°parte, Num 133.)

DECIMA PRIMERA. Por último, podemos decir que para evitar en un mayor porcentaje la comisión del delito de estupro, debe existir una planeación adecuada en cuanto a la educación sexual dentro de nuestra sociedad.

Y como corolario podemos decir que para evitar una mayor incidencia del delito de estupro, se debe llevar a cabo una planeación adecuada en las escuelas sobre educación sexual, además de llevar con trabajadoras sociales una cruzada informativa dentro del medio rural toda vez que en este delito existe al aspecto cultural y de idiosincrasia ya que la disminución de este ilícito nos ayudaría socialmente a disminuir la maternidad soltera.

3. BIBLIOGRAFÍA

- AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G.** "Derecho Penal" Edit. Harla, México, 1993.
- CARDENAS, Raúl F.** "Estudios Penales" Edit. Jus, 1ª. Edición, México, 1977.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl.** "Derecho Penal Mexicano" Parte General. Tomo I, Edit. Cultura. México, 1955.
- CASTELLANOS, Fernando** "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Edit. Porrúa, 25ª edición, México, 1988.
- CONTRERAS, Ángeles.** "Compendio de Derecho Penal". Edit. Glave, 1ª. Edición, México, 1969.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco** "Derecho Penal Mexicano". Edit. Porrúa, 22ª. Edición, México, 1988.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco.** "El Código Penal Comentado". Edit. Porrúa, 1ª edición, México, 1994.
- JIMENEZ HUERTA, Mariano.** "Derecho Penal Mexicano"; Parte Especial. Tomo III, Edit. Libros de México, S.A., 1ª edición, México, 1968.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo.** "Teoría del Delito" Edit. Porrúa, 4ª edición, México, 1997.
- MARTÍNEZ ROARO, Marcela.** "Delitos Sexuales". Edit. Porrúa, 3ª edición, México, 1985.

3. BIBLIOGRAFÍA

MEZGER, Edmund. "Derecho Penal". Edit. Cárdenas, 6ª edición, México, 1985.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Edit. Porrúa, 4ª edición, México, 1978.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". Edit. Porrúa, 16ª edición, México, 1994.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. "Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Estupro". Edit. Porrúa, 3ª edición, México, 1978.

SOLER, Sebastián. " Derecho Penal Argentino "; Parte Especial Edit. Argentina, 2ª. Edición, Buenos Aires, 1967.

VILLALOBOS, Ignacio. " Derecho Penal Mexicano ". Edit. Porrúa, 4ª. Edición, México, 1983.

ZAFFARONI, Eugenio. "Manual de Derecho Penal ", Edit. Cárdenas, 1ª. Edición, México, 1986.

ZAFFARONI, Eugenio. " Tratado de Derecho Penal "; Parte General, Tomo IV, Edit. Cárdenas, 1ª edición, México, 1988.

DICCIONARIOS CONSULTADOS:

Palomar de Miguel, Juan. " Diccionario para Juristas". Mayo Ediciones, 1ª, México, 1997.

LEGISLACIÓN CONSULTADA:

Código Penal del Estado de Aguascalientes Vigente.

Código Penal del Estado de Baja California Vigente.

Código Penal del Estado de Baja California Sur Vigente.

Código Penal del Estado de Campeche Vigente.

Código Penal del Estado de Coahuila Vigente.

Código Penal del Estado de Colima Vigente.

Código Penal del Estado de Chiapas, Vigente.

Código Penal del Estado de Chihuahua Vigente.

Código Penal del Estado de Durango Vigente.

Código Penal del Estado de Guanajuato Vigente.

Código Penal del Estado de Guerrero Vigente.

Código Penal del Estado de Hidalgo Vigente.

Código Penal del Estado de Jalisco Vigente.

Código Penal del Estado de México Vigente.

Código Penal del Estado de Michoacán Vigente.

Código Penal del Estado de Morelos Vigente.

Código Penal del Estado de Nayarit Vigente.

Código Penal del Estado de Nuevo León Vigente.

Código Penal del Estado de Oaxaca Vigente.

DICCIONARIOS CONSULTADOS:

Palomar de Miguel, Juan. " Diccionario para Juristas". Mayo Ediciones, 1ª, México, 1997.

LEGISLACIÓN CONSULTADA:

Código Penal del Estado de Aguascalientes Vigente.

Código Penal del Estado de Baja California Vigente.

Código Penal del Estado de Baja California Sur Vigente.

Código Penal del Estado de Campeche Vigente.

Código Penal del Estado de Coahuila Vigente.

Código Penal del Estado de Colima Vigente.

Código Penal del Estado de Chiapas, Vigente.

Código Penal del Estado de Chihuahua Vigente.

Código Penal del Estado de Durango Vigente.

Código Penal del Estado de Guanajuato Vigente.

Código Penal del Estado de Guerrero Vigente.

Código Penal del Estado de Hidalgo Vigente.

Código Penal del Estado de Jalisco Vigente.

Código Penal del Estado de México Vigente.

Código Penal del Estado de Michoacán Vigente.

Código Penal del Estado de Morelos Vigente.

Código Penal del Estado de Nayarit Vigente.

Código Penal del Estado de Nuevo León Vigente.

Código Penal del Estado de Oaxaca Vigente.

LEGISLACIÓN CONSULTADA:

- Código Penal del Estado de Puebla Vigente.
- Código Penal del Estado de Querétaro Vigente.
- Código Penal del Estado de Quintana Roo Vigente.
- Código Penal del Estado de San Luis Potosí Vigente.
- Código Penal del Estado de Sinaloa Vigente.
- Código Penal del Estado de Sonora Vigente.
- Código Penal del Estado de Tabasco Vigente.
- Código Penal del Estado de Tamaulipas Vigente.
- Código Penal del Estado de Tlaxcala Vigente.
- Código Penal del Estado de Veracruz Vigente.
- Código Penal del Estado de Yucatán Vigente.
- Código Penal del Estado de Zacatecas Vigente.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.